



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

22

FACULTAD DE DERECHO

**“La validez del matrimonio canónico
celebrado en España inscrito en el
Registro Civil respectivo de ese País,
debe surtir efectos civiles en el Estado de
Veracruz”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA ELENA LÓPEZ ACUÑA

**Director de Tesis:
LIC. YOLANDA ISABEL RUIZ VÁSQUEZ**

**Revisor de Tesis:
LIC. MIGUEL ANGEL JUÁREZ MARTÍNEZ**

BOCA DEL RIO, VER.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA

A DIOS

Con agradecimiento, por darme la
dicha de vivir, y las fuerzas para
poder llevar a cabo el principio
de mi carrera en derecho.

A MIS PADRES

Papi: Gracias por todos tus
Esfuerzos y Desvelos para que
Pudiera tener una carrera, te
Dedico esta tesis con todo mi
Amor.

Mami: Mil gracias por ser el
Pilar de mi vida, por estar
Siempre conmigo, por animarme
En esos exámenes difíciles,
Esta tesis también es tuya,
Te amo.

A MIS HERMANOS

Karem, Candy y Ramiro, les
Agradezco de corazón todos
Sus buenos deseos; comparto
con ustedes esta alegría, los
quiero.

A MI ASESORA DE TESIS

Con agradecimiento a la Lic.
Yolanda I. Ruiz Vazquez, por
dedicarme su tiempo y conoci-
mientos, para llevar a cabo
esta tesis, Gracias.

A mis amigos

Hiram, Esperanza, Susy, Mechita,
Fabiola, Claudia, Ernesto, Güera,
les agradezco de corazón por estar
a mi lado en las buenas y en las
malas; por brindarme su apoyo en
esta carrera, los quiero.

A LOS CATEDRÁTICOS

Con agradecimiento, por todos
Los conocimientos compartidos
Con sus alumnos, gracias.

A todas aquellas personas
Que tienen hacia mi buenos
Deseos y que comparten conmigo
Mis éxitos y alegrías, gracias

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: METODOLOGIA	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Justificación del problema	3
1.3 Delimitación de objetivos	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 Formulación de la hipótesis	6
1.5 Identificación de variables	6
1.5.1 Variable independiente	6
1.5.2 Variable dependiente	6
1.6 Tipo de Estudio	6
1.6.1 Investigación documental	7
1.6.1.1 Bibliotecas públicas	7
1.6.1.2 Bibliotecas privadas	7
1.6.2 Técnicas empleadas	8
1.6.2.1 Fichas bibliograficas	8
1.6.2.2 Fichas de trabajo	8
CAPITULO II: HISTÓRIA GENERAL DEL MATRIMONIO	10
2.1 Época antigua	10
2.1.1 Roma	10
2.1.2 Grecia	12
2.1.3 Cristianismo	18

III

2.1.3 Cristianismo	18
2.2 Edad media	21
2.3 Época moderna	24
2.3.1 Nuevas manifestaciones	24
2.3.2 Checoslovaquia	26
2.3.3 Bulgaria	27
2.3.4 Hungría	27
2.3.5 Polonia	28
2.3.6 Rusia	28
2.3.7 Yugoslavia	28
2.4 México	29
2.4.1 Época indígena	29
2.4.2 Época colonial	34
2.4.3 México independiente	36
2.4.3.1 Ley orgánica del registro del estado civil del 27 de enero de 1857	38
2.4.3.2 Ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859	40
2.4.3.3 Ley orgánica del registro civil del 28 de junio de 1859	41
2.4.3.4 Decreto No. 5124 ley sobre libertad de cultos	42
2.4.3.5 Decreto sobre impuestos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil	43
2.4.3.6 Decreto sobre matrimonios celebrados en el artículo de muertos No. 5674 del 5 de julio de 1867	43
2.4.3.7 Decretos de la época del imperio	44
2.4.3.8 Código civil de 1870	45
2.4.3.9 Ley constitucional del 25 de septiembre de 1873	46
2.4.4.0 Decreto del 14 de diciembre de 1874	46
2.4.4.1 Código civil de 1884	47
2.4.4.2 Decreto del 12 de diciembre de 1914 que modifica y adiciona el plan de Guadalupe	48
2.4.4.3 Decreto de Don Venustiano Carranza	48
2.4.4.4 Constitución de 1917	49
2.4.4.5 Ley sobre reclamos familiares	49
2.4.4.6 Código civil 1928	50
2.4.4.7 Modificaciones al código civil de 1928	50
CAPITULO III: CONCEPTUALIZACIÓN DEL MATRIMONIO	52
3.1 Diferentes acepciones del matrimonio	52
3.2 Concepto canónico de matrimonio	56

IV

3.3 Concepto romano de matrimonio	58
3.4 Concepto mexicano de matrimonio	61
3.5 Concepto español de matrimonio	66
3.6 Evolución del concepto de matrimonio	69

CAPITULO IV: NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y ESPAÑA

74

4.1 Concepto de matrimonio en México	74
4.1.1 Concepto de matrimonio en España	76
4.2 Naturaleza jurídica del matrimonio en México	78
4.2.1 Naturaleza jurídica del matrimonio en España	88
4.3 Clases de matrimonio en México	91
4.3.1 Clases de matrimonio en España	91

CAPITULO V: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y ESPAÑA

95

5.1 Requisitos del matrimonio en México y España	95
5.1.1 Requisitos de fondo para contraer matrimonio en México	95
5.1.2 Requisitos para contraer matrimonio del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz	100
5.1.2.1 Artículos similares del matrimonio de España con México	102
5.2 Requisitos de forma para contraer matrimonio en México y España	103
5.2.1 Formalidades de la celebración	105
5.2.2 De la forma de celebración del matrimonio	106
5.3 Derechos y deberes de los cónyuges	107
5.3.1 Derechos y obligaciones	107
5.3.1.1 Código civil de Veracruz	111
5.3.1.2 Código civil de España	113
5.4 Efectos del matrimonio en México y España	114
5.5 Diferencias del matrimonio en México y España	123

5.6 Validez del matrimonio canónico celebrado en España aquí en Veracruz	124
Jurisprudencia	126
Conclusiones	157
Bibliografías	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad saber si surte efectos jurídicos el matrimonio canónico celebrado en España aquí en Veracruz.

Como es conocido por todos, la figura del matrimonio, tanto en España como en nuestro país, está considerada como la institución medular de una sociedad y, por ende, está protegida en todos los aspectos, pudiendo ser desde antes de que se lleve a cabo, con la promesa de matrimonio, hasta con su disolución que es por medio del divorcio. Por ello, ambos países buscan la manera de tener efectos jurídicos respectivamente, para proteger los derechos y obligaciones que se contraen al momento de celebrarse e inscribirse el matrimonio, teniendo como finalidad salvaguardar dicha institución.

Por lo tanto, nos encontramos que al momento de interpretar el artículo 96 de nuestra Legislación Civil, es vaga en cuanto a que "no" señala un lugar específico en el cual se deba celebrar el matrimonio y nos dice que con el hecho de que dicho matrimonio sea celebrado conforme a las leyes del lugar en que se lleve a cabo, éste tendrá validez jurídica en nuestro Estado; esto es, que nosotros podemos

considerar que cuando se refiere a la frase "fuera del Estado", nosotros podemos considerar que se refiere tanto al territorio nacional como al extranjero.

Por otro lado, la legislación civil española nos dice que una vez celebrado el matrimonio canónico, éste, con su sola inscripción en el Registro Civil respectivo, tiene efectos jurídicos; corroborando con nuestro numeral 96 del Código Civil del Estado, nos encontramos que el matrimonio canónico celebrado en España e inscrito en el registro civil respectivo, con ese solo acto, surte efectos jurídicos en nuestro Estado.

Haciendo un análisis de ambas legislaciones, podemos ver que ambos países están abarcando todos los efectos jurídicos que pudiesen tener fuera de su jurisdicción territorial, por lo tanto, podemos hablar que existe un lazo por el cual se pudiese reclamar algún derecho u obligación derivada del matrimonio celebrado en España aquí en Veracruz.

Por ello, en el presente trabajo, buscaremos si con la vaguedad que existe en el multicitado artículo de nuestra legislación civil, puede de alguna manera hacerse valer derechos u obligaciones derivados del matrimonio español aquí en Veracruz.

CAPITULO I

METODOLOGIA.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Debe el matrimonio canónico celebrado en España, inscrito en el registro civil respectivo de ese país, surtir efectos en el Estado de Veracruz?.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la redacción actual del artículo 97 del Código Civil para el Estado de Veracruz, nos señala que: "El matrimonio celebrado fuera del Estado y, que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles en la entidad", esto es, que dicho artículo no señala con precisión la entidad donde deba celebrarse, sino que se interpreta que puede celebrarse, en territorio mexicano o en el extranjero, debiendo cumplir con los requisitos legales establecidos en el lugar en que se contrajo para que tenga efectos jurídicos en la entidad veracruzana.

Por otra parte, el artículo 76 del Código Civil español aplicable, establece que: "El matrimonio celebrado según las normas de derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles; para que éstos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro Civil". de lo anterior, se puede entender que una vez que sea inscrito el matrimonio canónico en el registro civil, éste tendrá plenos efectos jurídicos.

Por lo tanto, del análisis de los anteriores artículos se desprende del Código Civil de Veracruz que no hay precisión alguna acerca del lugar en que deba celebrarse el matrimonio para que éste tenga efectos jurídicos en la entidad; se entiende cualquier parte del territorio nacional o extranjero, sólo que sea celebrado conforme a las leyes del lugar en que se contrae y, como consecuencia, en España surte efectos civiles el matrimonio canónico sólo con su inscripción en el registro civil, esto siendo equiparable con el matrimonio aquí en México es decir, debe ser inscrito en el registro civil de la localidad donde sea celebrado, para que surta efectos jurídicos; pudiendo señalar que para ambos países, el instrumento de validez jurídico del matrimonio es el acta correspondiente de dicha celebración emitida por la autoridad competente, siendo en este caso el registro civil por ambos países.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Conocer la validez del matrimonio canónico celebrado en España, inscrito en el registro civil respectivo, de ese país, surta efectos en el Estado de Veracruz.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Conocer la regulación jurídica que tiene el matrimonio en el Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz.
- b) Saber las normas que regulan al matrimonio cuando éste sea celebrado fuera de la entidad.
- c) Definir el concepto de matrimonio.
- d) Comprender la validez del matrimonio canónico en España.
- e) Estudiar la regulación jurídica del matrimonio canónico celebrado en España.
- f) Precisar las similitudes del matrimonio canónico de España con el celebrado en Veracruz.

- g) Determinar qué efectos tiene el matrimonio canónico celebrado en España aquí en Veracruz.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS.

"La validez del matrimonio canónico celebrado en España inscrito en el Registro Civil Respectivo de ese país, debe surtir efectos civiles en el Estado de Veracruz".

1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

El matrimonio celebrado según las normas de derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles, para que éstos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el registro civil.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

El matrimonio canónico celebrado en España, tendrá plenos efectos civiles en la entidad de Veracruz, si éste es celebrado con arreglo a las leyes del lugar en que se contrae,

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La presente investigación fue elaborada en base a diversos textos jurídicos de la materia civil.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana.

Biblioteca Municipal Venustiano Carranza.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz,
(Villa Rica).

Biblioteca Dr. Segismundo Balague (Universidad
Cristóbal Colón)

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

Para la elaboración de esta investigación jurídica, se utilizaron fichas bibliográficas, de trabajo y hemerográficas.

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

Dichas fichas registra los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden:

- a) Nombre del autor. Apellidos, nombre.
- b) El titulo de la obra.
- c) Lugar de la impresión.
- d) Nombre de la editorial o imprenta.
- e) Año de publicación.
- f) Número de la edición.
- g) Número de tomo.

1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO

Sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores.

Los elementos que componen la ficha son:

- a) La fuente.- En la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos.

- b) **Asignación temática.-** Consiste en titular cada ficha de acuerdo con su contenido.

- c) **Contenido.-** Es el registro de la información que se desea manejar.

CAPITULO II

HISTORIA GENERAL DEL MATRIMONIO.

2.1 EPOCA ANTIGUA.

2.1.1 ROMA.

Haciendo un poco de historia al respecto, encontramos que en Roma existió el matrimonio *cum manu*, en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos sus bienes eran adquiridos por éste. Posteriormente esa forma de matrimonio fue sustituido por el *sine manu*, en el cual la mujer no ingresaba a la familia del marido, sino que continuaba sometida a la potestad paterna y si era *sui juris*, conservaba todo su patrimonio sobre el cual el marido carecía de derecho, pero entonces para que hubiera contribución de la mujer a los gastos del hogar, se estableció en Roma la obligación por parte del padre de la esposa o bien por ésta misma, de donar al marido un conjunto originándose así el régimen *dotal*.

Se consideraba como un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentaban los elementos esenciales del mismo: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*affectio maritales*). La comunidad de vida fija el instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges que va a establecer entre ellos un estado de vida conyugal. La *affectio maritales* se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos tienen trato recíproco de esposos. La *affectio maritales* es trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de allí que el matrimonio era disoluble en vida, cuando dejaba de existir el elemento esencial del afecto común entre ambos consortes.

Este tipo de matrimonio consensual, fue llamado matrimonio por *usus*, es decir, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce y, se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuando antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Más que disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia *trinocti* de la mujer lo que hacía era impedir que ella cayera bajo la *manus* (potestad) de su marido. Es decir, ambos permanecían libres uno respecto al otro y podían separarse por la voluntad unilateral o *motua*.

Existieron otras formas de matrimonio entre los romanos, ellas son la *coemptio* y la *confarreatio*. La primera corresponde al ya estudiado matrimonio por compra que tuvo gran aceptación entre los plebeyos y, posteriormente entre los patricios cuando decayó la costumbre de la *confarreatio*.

Esta última era una auténtica ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían una torta de trigo, como símbolo de la comunidad de vida que establecían. La *cofarreatio* corresponde al llamado matrimonio solemne.

Para el romano *Nuptiae, matrimonium*, son la mayor parte de las veces expresiones genéricas, que indicaban la unión del hombre y de la mujer en una comunidad indivisible y que podían aplicarse a todos los matrimonios, aún a los de los extranjeros. Pero los jurisconsultos, cuando deseaban designar especialmente el matrimonio conforme al derecho de los romanos, tenían gran cuidado de hablar de *justae nuptiae, justum matrimonium*. DE las justas nupcias emanaban la patria potestad, el parentesco civil (*agnatio*), los derechos de familia. En una palabra, constituían el único matrimonio de derecho civil. La mujer tomaba el nombre de *uxor*, el esposo el de *vir*. Llama Ulpiano *uxor injusta* a quien está casada, más no conforme a las reglas especiales del derecho civil romano. Las relaciones entre un hombre y una concubina (*concupinatus*), no constituían un delito; las leyes les permitían, hasta las reglamentaban; eran frecuentes, pero nada tenían de honorable, especialmente para la mujer. En cuanto a la unión de los esclavos (*contubernium*), abandonada por completo a la naturaleza, no producía más que lazos naturales.

2.1.2 GRECIA.

En la época heroica, la sociedad a que se asentaba sobre un despotismo patriarcal mitigado por la belleza y los

en ojos femeninos y un amor paternal impregnado de primitiva ternura.

En teoría, el padre ejerce el supremo poder; puede tomar cuantas concubinas quiera y ofrecerlas a sus huéspedes y puede también exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que mueran o sacrificarlos en los altares de los dioses sedientos de sangre. Esa omnipotencia paterna no significa, empero, que fuese aquélla necesariamente una sociedad brutal, sino, únicamente, que la organización del Estado era un harto rudimentaria para poder garantizar el orden social, por lo que la familia, para asentar ese orden social, precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde habría de apropiarse el Estado, gracias a la nacionalización del derecho de matar. A medida que progresa la organización social, la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyen y crece la libertad y el individualismo.

Dentro de la estructura patriarcal, la posición de la mujer es muy superior en los tiempos homéricos a la que tuvo en la Grecia de Pericles.

El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente y así nos habla el poeta de las muchachas que aportan ganado. Pero la compra suele ser recíproca, pues de ordinario, el padre entrega a la novia una importante dote. La ceremonia tiene, a la vez carácter familiar y religioso y acompañada de grandes banquetes, danzas y bulliciosa alegría. Las novias saliendo de sus cámaras, iban por la ciudad a la luz de antorchas encendidas, oyéndose incesantes

cánticos nupciales, atrás jóvenes danzaban y sonaban entre ellos flautas y cítaras.¹

La familia homérica aparece como una institución vigorosa y amable en la que abundan las esposas ejemplares y los hijos fieles. Las mujeres no cumplían tan solo su función de madre, sino que realizaban, además, diversos quehaceres, moliendo grano, cargando la lana, hilando, tejiendo y bordando, apenas cosían, pues los vestidos de entonces casi no tenían costura y tampoco cocinaban por ser esta tarea propia de los hombres. La mujer, a más del alumbramiento y crianza de los hijos, curaba sus heridas, sosegaba sus querellas y enseñaba los usos y la moral y las tradiciones de la tribu. Posteriormente, sólo dictó leyes y entre ellas, limitó las dotes buscando que los matrimonios se realizaran por motivos de efecto entre los cónyuges y para la educación de los hijos y con infantil y candorosa confianza, dispuso que las mujeres no pudiesen tener en su guardarropa más de tres trajes. Se le pidió que legislara contra los solteros, más se negó a ello declarando que, al fin y al cabo, una mujer era una carga muy pesada de llevar.

La Atenas clásica permite las relaciones extramatrimoniales. Las mujeres respetables debían ir castas al matrimonio; pero entre los hombres solteros una vez pasada la edad de los efebos, pocas eran las trabas morales que se oponían a sus deseos. Los grandes festivales, bien que religiosos en su origen, venían hacer como válvulas de seguridad para el apetito carnal de las gentes. La licencia sexual que en tales ocasiones imperaba, se aceptaba en la creencia de que, por este modo, podía observarse más

¹ WILL DURAN, La vida de Grecia. Pág. 91 Sudamerica, Buenos Aires.

fielmente la monogamia en el resto del año. "Atenas reconocía oficialmente la prostitución y gravaba un impuesto a quienes la ejercían. Ofreciendo nuevas perspectivas al talento, la prostitución en Atenas, como en muchas otras ciudades griegas, era una profesión de gran éxito, cobn diversas categorías o especialidades"²

Conocidas fueron las cortesanas griegas de las que hablan Sófocles y Platón, entre las cuales figuró Friné que sirvió a Praxiteles de modelo para sus afroditas. Los griegos conocieron el amor romántico, pero muy raramente en cuanto a causa del matrimonio. De ese amor poco es lo que encontramos en Homero, en donde Agamenón y Aquiles aparecen mirando, con brusca franqueza, a Griseida y a Briseira, e incluso a la descorazonadora Casandra, tan sólo bajo el aspecto de amor físico. Por su parte los poetas líricos hablando del amor abundante aunque, de ordinario, en el sentido de petito amoroso. Las historias de género de aquélla que Estesicoro refiere de una muchacha que murió de amor, son excepcionales. Poco a poco se va separando el amor tierno y sentimental del erótico y, los griegos llegaron a considerar el amor romántico como una especie de posesión o locura y se reían de quienes pensaran en él como guía certera para la elección del cónyuge.

Corrientemente el matrimonio se negociaba por medio de parientes, o casamenteros profesionales que miraban no al amor sino a la dote. El padre entregaba a su hija, como aporte al matrimonio, una suma de dinero, ropa, joyas y acaso esclavos. Estos bienes continuaban siendo de propiedad de la esposa y a ella volvían en caso de separación, lo que

² WILL DURAN, la vida de Grecia. Pág. 91, Sudamérica, Buenos Aires.

era parte para desanimar al marido de cualquier veleidad de divorcio. Las muchachas sin dote tenían pocas perspectivas de matrimonio y por ello, cuando el padre no podía dársela, los parientes buscaban la manera de reunir una cantidad con ese objeto. De esa forma, el matrimonio por compra, tan frecuente en los tiempos homéricos, se invirtió en la Grecia de Pericles, pues en efecto, como dice lamentándose la Medea de Eurípides, la mujer tenía que comprar su amo.

El griego, por consiguiente, no se casaba por amor ni por gozar del matrimonio (no cesa de quejarse de las tribulaciones que le acarrea), sino para perpetuarse a sí mismo y al Estado por medio de una mujer convenientemente dotada de quien tuviera hijos que le librasen del sino desgraciado que espera, después de la muerte, a las almas desatendidas. Más a pesar de estas importantes consideraciones, evitaba el himeneo cuanto podía. Las leyes le prohibían permanecer soltero; pero en los tiempos de Pericles, las leyes no se hacían cumplir y, en los que siguieron la soltería creció a tal punto, que vino a constituir uno de los más serios problemas de Atenas. ¡Había tantas divisiones y entretenimiento en Grecia!, quienes se decidían a casarse lo hacían más bien tarde, usualmente hacia los treinta y, querrian tener esposas que no excedieran mucho de los quince.

Hecha la elección y aceptada la dote, tiene lugar en el domicilio del padre de la novia, la celebración de solemnes sponsales en los que deban intervenir testigos, no siendo en cambio, necesaria la presencia de la desposada. Sin estos desponsarios formales, no había unión valedera para el derecho ateniense y ellos venían a ser como el primer acto del complejo rito matrimonial. El segundo acto, que tenía

lugar pocos días después, consistía en una fiesta en casa de la novia. Los novios debían purificarse previamente en sus hogares mediante un baño ritual, concurrían a la fiesta los miembros de la familias; a un lado de la habitación se sentaban los hombres y al otro las mujeres, comiéndose entre todos una torta nupcial y bebiéndose mucho vino.

El novio conducía a la novia, cubierta con un velo y vestida de blanco, en una carroza, a la casa de su padre acompañado de un cortejo de amigos y tañedoras de flautas que alumbraban el camino con antorchas y entonaban cantos de himeneo. Llegados a la casa, él la tomaba en brazos y franqueaban el umbral, como una simulación de rapto, los padres del joven saludaban a la muchacha y la recibían con ritos religiosos en el círculo de la familia y en el culto de sus dioses, aun cuando ningún sacerdote intervenía en el ceremonial, los invitados acompañaban a la pareja a su aposento, entonando un epitalamio, o canto de la cámara nupcial y, permanecían en la puerta, moviendo gran jolgorio, hasta que el novio les anunciaban que el matrimonio había sido consumado.

Para el hombre, el divorcio era cosa sencilla, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad era razón suficiente de divorcio, pues que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos, cuando el marido era estéril, la ley permitía, y la opinión pública lo aconsejaba, buscar la ayuda de un pariente, en cuyo caso el hijo que naciera se estimaba hijo del marido, estando obligado a honrar el alma de éste luego de su fallecimiento, la mujer no podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar de los arcontes la concesión del divorcio fundándose en la crueldad o los

excesos de su cónyuge, también se autorizaba el divorcio por *mutuo disenso*, el que, de ordinario, se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte, en caso de separación, aunque ella hubiese sobrevenido por adulterio del marido, los hijos continuaban en poder éste; de todo lo cual se desprende que, por lo que hace a las relaciones sexuales, las costumbres y leyes de Atenas revelaban un origen masculino y significaban un retroceso de matiz oriental con respecto a la sociedad de Egipto, Greta y de la Edad Homérica³.

2.1.3 CRISTIANISMO.

El cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y el derecho, infundiendo en ello un alto sentido ético, elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de la igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo; contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad. De hecho, la familia y en general el matrimonio, han sido regidos durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento y, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiásticas, salvo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y, aún después de haber tenido lugar en muchos pueblos modernos la reconquista al derecho matrimonial y de la jurisdicción en las causas patrimoniales por el poder del estado, todavía subsistente con mayores o menores modificaciones la concepción matrimonial cristiana.

³ WILL DURAN, *la vida de Grecia*. Pág. 91, Sudamérica, Buenos Aires.

Para las legislaciones paganas, el matrimonio era una relación de propiedad, en que no había dos personas que se enlazan, sino una persona que adquiría el poder y otra que, en concepto de cosa, se entregaba y se sometía. El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad, pues bien, en esta asociación tan íntima de cuerpos y almas.

La autoridad marital, en caso de existir, es en la concepción católica tutela y protección más que poder. San Pablo simboliza muy bien este carácter, comparando la unión matrimonial a la unión de Cristo con la iglesia, Cristo redimió, salvó a la Iglesia, se sacrificó por ella porque la amaba, porque amaba mucho a los hombres. ¡Que ejemplo más sublime de caridad! El matrimonio, que para los antiguos había sido un medio de perpetuar el culto de los antepasados, cuando no una simple satisfacción sexual o una innoble especulación, viene a ser con el cristianismo la gran institución del amor, de un amor sagrado e infinito como el que Cristo profesó a su iglesia.

La concepción cristiana del matrimonio se aproxima más a la germánica que a la romana. El matrimonio cristiano queda infundado indisolublemente por la recíproca prestación del consentimiento de cada uno de los esposos; es más, hasta el concilio de Trento bastó ese intercambio de consentimiento para la validez del matrimonio, sin otra suerte de ceremonia alguna; en tal intercambio se contienen, sin más, la materia y la forma del sacramento, del cual son

ministros los propios esposos, así, en los principios momentos, podrían coincidir el matrimonio cristiano con la forma matrimonial de cualquier pueblo, naturalmente, luego las consecuencias eran cristianas. La evolución ulterior tiende, de una parte a consolidar la forma matrimonial, dando seguridad a la prestación del consentimiento y cerciorándose de que el de la mujer ha sido libremente expresado; de otra, congruente con su distinta concepción del matrimonio y, con la sacramentalidad de éste, la iglesia reivindica la jurisdicción sobre el mismo, y participa en su conclusión mediante la ceremonia de la bendición nupcial, siquiera ésta, evidentemente, sea accesoria y no forme parte del sacramento. Esta evolución dura hasta el siglo XVI.

El signo sacramental es la unión de los consentimientos y de los recursos, realizan la unión indisoluble de los esposos. Referido al matrimonio, este signo es la misma realización del matrimonio, es el "sí" de los esposos, es la unión de los consentimientos y los cuerpos; promesa mutua y en la vida conforme a esa promesa. No es la fórmula jurídica por la que se contrae el matrimonio, ni tampoco la liturgia nupcial en su conjunto, sino la voluntad de pertenecer mutuamente en el amor, en la fidelidad, libremente consentida hasta la muerte. Este signo produce lo que significa, el amor y la unión indisoluble de los esposos. El matrimonio es de este modo una imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o Cristo con la iglesia. Por último, es un signo productor de gracia de estado, que capacita a los esposos para que vivan de tal forma su unión sacramental, que efectivamente realicen la semejanza del ministerio Cristo-Iglesia.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una personalidad, de una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad; en esta asociación tan íntima de cuerpos y de almas, no puede ni debe hablarse de un predominio de una voluntad de una persona sobre otra, del marido sobre la mujer, pues en el cristianismo se habla de que no son ya dos, sino una sola e indivisible carne o voluntad. La influencia del cristianismo fue decisiva para atemperar la tiránica situación de pater familia y Julián Gúitrón Fuentevilla señala como otra consecuencia, el haber dado a la mujer importancia y dignidad, pues la indisolubilidad del matrimonio, ubicó a la esposa en un lugar de privilegio, arrancándola de la larga estancia en que se encontraba como esclava de algunas épocas, o como objeto en otras. Podemos afirmar que la iglesia evitó el derrumbamiento de la familia y, le dio a la mujer, un lugar preponderante en el seno familiar.

2.2 EDAD MEDIA.

En la Edad Media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse a sí misma, sembraba y cosechaba sus propios alimentos, hilaba sus telas en el desarrollo de la industria doméstica. Así, encontramos familias de agricultores, artesanos, herreros, etc., las que para hacer un mayor número de productos requerían de una mayor participación y aportación de mano de obra, de aquí que se deseara de incrementar las familias a través de numerosos hijos. Producto de la influencia canónica sobre el primitivo fondo germánico o autóctono y el derecho romano

más o menos recibido, la familia medieval aparece a la vez como un organismo de ética muy elevada y como uno de los núcleos sociales fuertemente constituidos.

En ella continúa la unidad de mando, si bien la inicial potestad unitaria romana se ha diversificado y transformado, así la autoridad sobre la mujer es ahora una especie de tutela, que proporciona al marido una situación predominante, especialmente en los aspectos patrimoniales, pero sin anular la personalidad de la esposa, que no sólo sigue siendo la dueña de la casa, sino que manifiesta esta condición en el tráfico, mediante lo que el derecho germanico llamó "potestad de las llaves". La patria potestad, por su parte, se transforma en un poder de protección que corresponde al padre, pero del cual no esta absolutamente excluida la madre y, que sin disminuir la autoridad de los cónyuges, teóricamente ha dejado de ser un poder arbitrario y se concibe ya en beneficio del hijo. La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y las mujeres; esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual; la constancia de tal afirmación la encontramos en el mayorazgo, pues la familia era dueña de la tierra y, su explotación debe hacerse colectivamente, para evitar la escisión del poderío señorial; se prohibía a los herederos enajenar las tierras, por lo cual debemos de reconocer al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmuebles, integrantes del núcleo.

A semejanza de los ejemplos de la antigüedad, que señalaba como socialmente necesario el matrimonio, en la Edad Media la necesidad de aumentar la población hizo que se consideraran privilegios a los casados, estableciéndose a la vez diferentes penas con los solteros. Con el nombre de mañería, se conoció una incapacidad que tienen los célibes y casados sin hijos a disponer por testamento de sus bienes; los célibes voluntarios no eran reputados por personas públicas, ni por miembros vivos de las municipalidades, ni podían disfrutar de los honores y preminencias dispensados por el Fuero y; en el régimen de trabajo, los gremios, que eran los encargados de la distribución de las primeras materias repartían, conforme a los principios de equidad, más a los casados que a los solteros y aquéllos en proporción a sus necesidades familiares. La baja Edad Media marca la iniciación de un doble proceso que va a continuar hasta hoy; el de la reducción de la familia a los parientes más próximos y el desarraigo de ésta al crecer el número de familias ciudadanas en relación con las familias campesinas.

En la Edad Media, introducirá un nuevo elemento en el matrimonio las relaciones de las parejas, nos referimos al amor cortés que supone una nueva actitud del varón con respecto a la mujer, aunque sigue considerándose radicalmente distinta al varón, ya no se le considerará muy inferior, entre la aristocracia y los caballeros llegará a ser digna de amor y de respeto como una concepción novelesca de la vida y, pretenden distinguirse del común del pueblo, donde las parejas no han variado de lo expuesto hasta este punto. En esta época, no encontramos aún una base sólida para edificar las nuevas relaciones entre los sexos. Fue una época galante, con ciertos atisbos de culto a la mujer, pero la sumisión continuó aun cuando bellamente disfrazada según

afirma Adela Bellon, lo cierto es que entonces en las actividades de la vida de la mujer estuvo ausente como clase.

2.3 EPOCA MODERNA.

2.3.1 NUEVAS MANIFESTACIONES.

Sobre lo que acontece en estos últimos siglos acerca de la evolución del matrimonio, se aprecia que es el elemento base de la familia, donde se dice que el desarrollo del derecho de familia se ha producido en forma aparentemente paradójica, en un sentido casi contrario, en realidad, la situación no fue tan paradójica; la emancipación de la burguesía no fue, por un lado, la emancipación del individuo en su totalidad, sino más bien la de una clase social, por otro lado, aquélla, quedó limitada al campo de su acción primordial, la economía. Por esta razón, no es extraño que el derecho hereditario, lo mismo que el derecho familiar-patrimonial, reflejasen los ideales ya mencionados, pero junto a ello, se advierte una corriente contraria a los ideales liberales, en lugar de libertad vemos la subordinación de los individuos a las instituciones familiares, que fueron, a su vez fuertemente influidos por la ley eclesiástica, no solo en la esfera de la conciencia sino en el sector de disposiciones legales; en vez de igualdad, encontramos dentro de la familia una estructura de jerárquica muy acusada, que va desde el padre de familia hasta el hijo legítimo. Así, en diversas materias del derecho de familia, observamos una evolución a largo plazo en pro de una mayor igualdad y libertad, o mejor dicho, a favor de la emancipación del individuo en sus relaciones más

personales, dejando el incumplimiento de aquellos deberes que tienen su fundamento en la religión a la conciencia de la persona y no a la actuación judicial.

En este siglo, hemos observado dos concepciones acerca de la relación de la familia como resultado del matrimonio, con el derecho: uno nos define el principio de la autarquía familiar y consideran que debe huirse de toda intromisión del estado en la vida familiar y robustecer los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones. Otros creen, por el contrario, que cada día ha de ampliarse más la esfera de la acción del estado y que éste ha de venir ha realizar muchas de las funciones antes encomendadas ala actuación familiar, pues el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean pare él hombres útiles y no tienen garantía suficiente de que, por la sola situación de sus familias, puedan llegar a serlo.

En la legislación positiva parece haber ganado mucho terreno la tendencia intervencionista; el Estado cada vez acentúa e intensifica más su presencia y acción en la sociedad y en el Derecho Privado, la familia no detiene al estado y, esto es observable principalmente en las relaciones entre padres e hijos; la patria potestad concebida y regulada como un poder absoluto, actualmente está considerada como servicio y una función establecida en interés de los propios hijos, ligada a la finalidad del matrimonio, en estrecha relación con la sociedad, al Estado le interesa participar en la educación para transmitir lo que considera de interés de la comunidad. Estimamos que en esta materia no se puede estar en un lado o en el otro como si fueran posiciones irreductibles, es quizá necesario y plausible la intervención del Estado, pero no para aplastar

o destruir la iniciativa privada o la educación que en la familia se da a los hijos, sino para proporcionar aquellos elementos y funciones que le corresponden como gestor del bien común y que el matrimonio venía desempeñando y, por otro lado, establecer a través de normas y servicios una verdadera protección y promoción del matrimonio dando como resultado la familia.

En cierto constante, en la primera mitad del siglo XX, muchos países socialistas se mostraron frecuentemente partidarios de la libertad del amor, en la obra más clásica del colectivismo, después del Capital de Carlos Marx, dice Bebel: vendrá un tiempo en que el matrimonio será perfectamente libre, se realizará sin intervención de funcionarios, sacerdotes y durará tanto como le dure el amor que le da la vida.

Durante los últimos años, se ha producido en el mundo un fenómeno que tiende a extenderse, consistente en las modificaciones y reformas profundas en la legislación positiva que tratan sobre la familia. En no pocos países se han publicado Códigos de Familia, distintos al Código Civil y, en otros se han afinado y hecho modificaciones substanciales en el Código Civil, en la parte de personas y familias; en los países socialistas, se observa casi en todos los países se ha promulgado una legislación familiar especial, como los siguientes, entre otros:

2.3.2 CHECOSLOVAQUIA.

La materia familiar aparece distribuida entre el Código Civil de 1964 (régimen económico del matrimonio), y el

Código de Familia del 4 de diciembre de 1963, que entro en vigor el primero de abril de 1964.

2.3.3 BULGARIA.

Carece de Código Civil, habiéndose promulgado un Código de Familia el 15 de marzo de 1968, con entrada en vigor a los dos meses.

2.3.4 HUNGRÍA.

Posee un Código Civil de 1959, modificado en 1957 y 1960, en los capítulos de familia.

2.3.5 POLONIA.

Además del Código Civil de 1964, posee un Código de Familia y de la tutela del 23 de febrero de 1964, que entró en vigor el primero de enero de 1965.

2.3.6 RUSIA.

Este país posee un sistema de fuentes formales más complicado. De una parte, a modo o super ley, los Principios Generales de esa Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federales Sobre el Matrimonio y la Familia, del 27 de junio de 1968, que entraron en vigor el primero de octubre de 1968. Y como desarrollo suyo, diversos Códigos sobre el

Matrimonio y la Familia de las Repúblicas Federales, de los constituyen un ejemplo de la república rusa el 30 de junio de 1969, que entró en vigor el primero de octubre del siguiente.

2.3.7 YUGOSLAVIA.

El derecho vigente hasta ahora debe ser contemplado a la luz de la Constitución de 1963 que atribuye competencia a cada una de las repúblicas para elaborar su propio Derecho con ciertos requisitos; en ausencia del Código Civil y de un código de familia, pueden numerarse las distintas leyes relativas a la materia objeto de este estudio: Ley Fundamental relativa al Matrimonio del 3 de abril de 1944 modificada en 1948, 1951, 1955 y 1959; Ley Fundamental sobre la Tutela de primero de abril de 1947 modificada en 1959, Ley sobre la Adopción del primero de abril de 1947, modificada en 1942.

Las afirmaciones hechas en los diferentes libros y aún en los Códigos familiares socialistas, desgraciadamente son una utopía en cuanto a su aplicación, pues resulta una mentira que el matrimonio y como consecuencia la familia en los países socialistas sea la mejor protegida. Sin embargo y, esto queriéndolo dejar bien claro, la sistemática socialista familiar es la más avanzada en libros y la menos protectora del matrimonio y la de los miembros de la familia.

2.4 MÉXICO.

2.4.1 EPOCA INDÍGENA.

El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el derecho y su filosofía. Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitan a darnos noticias de ellos, sin indicarnos en forma clara la legislación que sobre el particular habla. No tenían una codificación y, su derecho era más bien consuetudinario, sin embargo, puede creerse que se iniciaba el periodo de la ley escrita promulgada por el rey.

En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopalzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos y, el que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo sus arcos y flechas. Proteger al matrimonio reflejado en la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación. En tiempos de Netzahualcóyotl hubo una evolución del derecho, se aumentaron sus formas e instituciones y en ese estado las encontraron los españoles. En las costumbres familiares, había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del

matrimonio, como por lo que ve a la costumbre e influencia social de la familia.

Parece que la poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes. En cuanto a lo que toma a sus costumbres buenas y malas, se tratará primero la de los reyes y gente ilustre y luego las del común y plebeyas, aunque en pocas difería. Tenía el rey las mujeres que quería de todo género de linaje, altos y bajos y, entre todas tenía una por legítima, la cual procuraba que fuera del linaje principal y alta sangre, su fuese posible con la cual hacían ciertas ceremonias que no hacían con las demás, que era poner una estera, lo más galana que podía haber, en frente de la chimenea o fogón que en lo principal de la casa había y allí sentaba a los novios, atando uno con otro los vestidos de entreambos y; estando de esta manera llegaban los embajadores de los demás reyes de México y Tacuba, hacían lo mismo en nombre de sus señores y, tras ellos los demás de los señores y sus inferiores; despedidos todos, luego los llevaban al lecho donde consumaban su matrimonio y, al cabo de cuatro días tornaban a saber de ellos con muchas palabras amorosas y tiernas.

La poligamia fue una de las causas que más dificultaron la evangelización, ya que por una parte los principales no querían dejar esas costumbres y por otra los misioneros no sabían como resolver el problema moral que se les planteaba para poder establecer la monogamia excluyendo los diversos esposas, habiéndose llegado al grado de que se suspendieron los bautismos por algún tiempo, hasta que, conociendo mejor los frailes las costumbres de los catecúmenos, resolvieron que la primera mujer era la única legítima.

Los otomies se instalaron en un corto territorio, que apenas comprendía el Valle de México y los Estados de Puebla y Morelos. En la relación a sus costumbres, el Dr. Don Francisco Plancarte y Navarrete expresa: "En cuanto a la familia, sus costumbres dejaban mucho que desear si hemos de juzgar de ellas por las de los otomies que alcanzaron los misioneros". A los muchachos, dice Sahún les daban las niñas de la misma edad y se les buscaban por mujeres y, Clavijero añade que les era lícito abusar de cualquiera doncella antes de casarse. Uno y otro autor convienen en que cuando uno de ellos se casaba, si hallaba en su mujer algo que le disgustara, podían despedirla y tomar otra: privilegio que ellas igualmente gozaban. Agrega que malas eran esas costumbres, pero a continuación las compara con las de los etiopes y, los celtas nativos de las islas británicas y no encuentra mayor diferencia.

Posteriormente, al hablar de los señores y caudillos expresa, Don Francisco Plancarte y Navarrete en relación al matrimonio: Este señor tenía una sola mujer y lo mismo tenían todos estos mismos Teochichimecas. Entre los Naus de Sinaloa, el mismo autor expresa que: entre los sinaloas el matrimonio se contraía con expreso consentimiento de los parientes y sólo los jefes podían tener más de una mujer. En relación a los Chichimecas, Plancarte y Navarrete expresa que: tienen matrimonio y conocen mujer propia y lo celebran por contrato de tercerías de parientes. Entre los olmecas y toltecas, habían ritos matrimoniales y consistía en que colocaban los naus en los cuatro ángulos de la estera que debía servir de tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas y en esa ponían algunas plumas y un chalchihuitl. Eran los emblemas de la fecundidad cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a

Quetzalcóatl. Por éste, cuando alguna criatura venían a este mundo, se le dirigía la palabra diciendo al nonato como si lo pudiera entender: cuando fuiste creado y enviado a este mundo, limpio y bueno fuiste creado y enviado a este mundo y, tu padre y madre Quetzalcóatl te formó como una piedra preciosa y como una cuenta de oro muy resplandeciente y pulida. A Quetzalcóatl se le llama padre y madre, por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos.

López de Gomara, en la Historia General de las Indias, describe las costumbres de Río de Palmas, que se encuentra entre Pánuco y la Florida, se trataba de una isla que llamaron Malhato y, en relación al matrimonio dice: Casan con sendas mujeres y, los médicos con cada dos o más si quieren. No entra el novio en casa de los suegros ni cuñados al primer año, ni guisa de comer en la suya, ni ellos le hablaban ni le miran a la cara, aunque de sus casas le lleva la mujer guisado de lo que él caza y pesca.

Parece que la edad para el matrimonio era a los veinte años y, procuraban que los mozos cuando viniesen a tener parte con mujeres, o casarse, tuvieran la edad perfecta, lo mismo las mujeres, porque de lo contrario impedían a la naturaleza, de tal manera que, no llegaban a la fuerza y grandeza el cuerpo que convenía y ella quería.

Habiendo las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España, si los indios tenían legítimo matrimonio, se narra que llegaba a México la Bula del Papa Paulo III, en la época del Virrey don Antonio de Mendoza, se reunieron ambas autoridades y muchas personas que conocían de los ritos y ceremonias que usaban los indios de otros infieles (entre

los cuales hay matrimonio) también lo declararon. Mirándolo todo, pensando bien con mucho acuerdo, determinó allí que sin ninguna duda los naturales de la Nueva España tenían legítimo matrimonio y como tal usaban de él y, con esto quedó quitada la duda que antes se tenía.

En el matrimonio intervenían los padres, quienes buscaban la novia previa conformidad del interesado; se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger la novia. Habían mujeres "honradas" que tenían por misión pedir a la novia lo que se hacía con mucha ceremonia y, los padres de éste se hacían dificultad en que se efectuara el matrimonio.

Había ceremonias previas, tanto en caso del novio como de la novia, en las que se preparaba a ambos para su vida de matrimonio. Al anochecer, todos los parientes con teas encendidas en procesión, acompañaban a los novios a su nueva casa, que era del novio donde se celebraban nuevas ceremonias. La suegra vestía a la nuera con un guipiyi y las casamenteras ataban las capas de novio con el guipiyi de la novia, lavaban la boca y le daban de comer cuatro bocados de un tamal, dando otros cuatro al novio terminándolo los dos juntos.

Concluidos estos ceremoniales encerraban a los novios en su recámara, que era vigilada toda las noches por las casamenteras, ministras del matrimonio. Las fiestas duraban cuatro días y, durante ellas todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares. Era frecuente que durante estos primeros cuatro días, los novios hicieran ayunos y disciplinas.

2.4.2 EPOCA COLONIAL.

El matrimonio, a más de las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castilla, había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que allí se presentaban. Particularidad de la obra española en América, toda ella basada en el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora y en el sentido ecuménico del Derecho, fue que éste no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros, o castas y, antes bien expresamente se autorizaba por Cédulas de 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, los matrimonios entre españoles e indias y, en cuanto a los que aquéllos celebran con negras y mulatas, no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de San Domingo de la irregularidad que resultaba de que los jefes militares se casaban con negras que habían sido esclavas de otras familias y, que después del matrimonio se concentraban de mayores categorías que sus antiguos amos.

Las reglas del Derecho civil a cerca del matrimonio en Indias, se encuentran contenidas en las pragmáticas sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según de ella, aquí, como en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas, que

no fueran oficiales de milicias y, los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso debían impetrarla de sus curas y doctrineros. Los Españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de las Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia, no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos ni otros derechos de familia. Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios, ya en la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción o ya por los padres sobre sus hijos o hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso y, también y principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían mando, con perjuicio del servicio público y la recta administración de justicia, Felipe II, el 10 de febrero de 1575, dispuso: "Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias se pueden casar, ni casen en sus distritos y; lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacantes y, desde luego los declaremos por tales, para las proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad".

2.4.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

El matrimonio connatural al hombre, nace con la humanidad. El conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto. La legislación positiva no da origen al matrimonio y, de ella recibe la fuerza de su dimensión jurídica. Los sistemas matrimoniales se limitan a ser sistemas de formalización de la estructura jurídica del matrimonio y su celebración. En México independiente, hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia. Por el Derecho Natural basta el consentimiento de los cónyuges. Hasta el siglo XVI (Concilio de Trento), no existía ley que obligara a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido; incluso muchos matrimonios se celebraron con base en la legislación civil vigente en esas épocas.

Evolucionó la doctrina eclesiástica en esta materia. Poco a poco fue considerándose como de competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta en el Concilio Trento, por virtud del sacramento que se obtiene entre bautizados, lo consideró de competencia exclusiva de la Iglesia. Ha sido esa doctrina firme y permanente de la Iglesia. En el derecho actual canónico, se expresa que "el matrimonio de los católicos, aunque solo uno de los contrayentes esté bautizado, se rige no sólo por el derecho divino, sino que también por el canónico, salvo la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio".

El Canon 1671 en relación al proceso, señala que las de los bautizados corresponden por derecho propio al Juez Eclesiástico.

La jurisdicción de la Iglesia, sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento al condenar varias proposiciones que negaban dichas jurisdicción bien en lo que se refiere a la regulación del *ius connubii* (establecer impedimento) bien lo que atañe a la función judicial (causas matrimoniales). De modo explícito Concilio definió: a) la potestad de la Iglesia para constituir impedimentos dirimientes y dispensar a ellos; b) la competencia para juzgar causas matrimoniales. De modo implícito quedó definido, que la Iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de las autoridades civiles.

Por lo tanto, la Iglesia reclama jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, tanto si están bautizados ambos, como si lo está uno de ellos. Respecto a los matrimonios de personas no bautizadas, la Iglesia no tiene poder de jurisdicción, salvo la potestad del romano Pontífice de disolverlos en razón del privilegio de la fe. La lucha por asumir por parte del Estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal a sí aparece hasta el siglo XVII, como un medio de justificar en él la intervención del Estado, implicando que su ausencia está constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos se traducía en existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular. En el matrimonio civil, como dice Glasson su éxito consistió en significar la afirmación y respeto de la libertad de conciencia.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa. En la primera constitución de la que ella emana en 1797, en su artículo 7, se concibe al matrimonio como un contrato civil. En efecto, dicho dispositivo consagra: "La Ley sólo considera al matrimonio como un contrato civil". Posteriormente, la ley de septiembre de 1792 desarrolla el principio anterior admitiendo, además, el divorcio por mutuo consentimiento, aun por incompatibilidad de caracteres, asimilando en esa forma el matrimonio aun contrato de sociedad.

México no escapó de las ideas liberales y desacralizadas que consideraron al matrimonio como un contrato civil. Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República, Benito Juárez, que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de ley y, posteriormente, dio las Leyes de Reforma.

2.4.3.1 LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857.

Días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año, se publicó la ley indicada, cuyos puntos relativos, en lo conducente, disponían:

"Artículo 1.- Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil."

Es curioso observar que como acto del estado civil, se consideró el sacerdocio y la profesión de voto religioso,

pues el artículo 12 decía: "Los actos del estado civil son: I.- El nacimiento; II.- El matrimonio; III.-La adopción y arrogación; IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V.- La muerte."

La prueba del estado civil " se hará con el certificado del registro, y en caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción.

'Artículo 71.- El matrimonio será registrable entre cuarenta y ocho horas después de celebrar el Sacramento.

Artículo 72.- El matrimonio que no está registrado no producirá efectos civiles.

Artículo 73.- Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido y la obligación de vivir en uno.

Artículo 78.- Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que ce celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas bajo pena de veinte o cien pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo'.

Se observa, de lo anterior, que en esta ley se conserva aún la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio y, lo

que previene, es que deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

2.4.3.2 LEY DE MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.

En esta ley ya se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio, al establecer el artículo primero, que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil". Los que contraigan matrimonio "de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados"(art.2).

Prevenía que el contrato sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y, como consecuencia, la bigamia y poligamia están prohibidas.

Conserva un elemento importante derivado del matrimonio canónico, al establecer el artículo 4 que "el matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otra persona".

A continuación, establece la edad mínima de 14 años para el hombre y 12 para la mujer y, el artículo 8 habla de los impedimentos.

Establece una serie de formalidades y, para su validez, bastará que los contrayentes expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

El artículo 15 regula las formalidades y se expresa que una vez que sea manifiesto el consentimiento el encargado del Registro Civil, les deberá leer lo que comúnmente se llama "epístola de Melchor Ocampo", que aparece textualmente el artículo 15.

2.4.3.3 LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL 28 DE JUNIO DE 1859.

Esta ley, en su artículo primero, disponía el establecimiento en toda la República, de funcionarios llamados jueces del estado civil y, que tendrán a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Trata lo relativo a la forma de llevar los libros de actas de nacimiento, actas de matrimonio, actas de fallecimiento. El artículo 25 prevenía que "las personas que pretenden contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del Estado Civil, quién tomará sobre el Registro, nota de esta pretensión levantando de ella acta que consten nombres o apellidos, profesiones..., conforme a los requisitos que para contraer, exige la ley del 23 de julio de 1859.

La Iglesia no podía aceptar que se excluyera de esta materia matrimonial y en agosto de 1859, varios obispos dirigieron una pastoral al clero y a los fieles de toda la

República, en la que expresaba "que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la Iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre esas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio Sacramento; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; el que éstos contraigan contra la prescripción de la Iglesia Será ilícito...; que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válido las leyes civiles."

2.4.3.4 DECRETO N°5124 LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS.

El gobierno de Juárez, como medida adicional, expidió el 4 de diciembre de 1860 y se publicó en México el 15 de enero de 1861, el decreto sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana.

"Artículo 20.- La autoridad pública no intervendrá en los actos y practicas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes." Cualquier otro matrimonio que se contraigan en el territorio nacional sin observar las formalidades que la mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz, por consiguiente, de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye al matrimonio legitimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ella interviene fuerza, adulterio, incesto, engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

2.4.3.5 DECRETO SOBRE IMPEDIMENTO, DISPENSAS Y JUICIO POR LO RELATIVO AL MATRIMONIO CIVIL.

Este decreto del 2 de mayo de 1861, contiene cinco artículos y busca completar la ley del 23 de julio de 1859 que "no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla". Además adiciona la ley de 1859 con el impedimento de afinidad y, en su artículo primero previene que "es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna".

Refiriéndose a la ley del 23 de julio de 1859, el artículo segundo previene que cabe la dispensa del impedimento que se establecía por consaguinidad entre consanguíneos del tercer grado de la línea colateral desigual. El artículo 4 deroga el artículo 13 de la ley del 23 de julio de 1859 y establece el recurso de apelación y la súplica ante los superiores, en caso de que uno se logre la dispensa de algún impedimento.

2.4.3.6 DECRETOS SOBRE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN ARTICULO DE MUERTE N°5674 DEL 5 JULIO DE 1867.

"Este decreto previene en el artículo primero que en estos casos "no es necesario el requisito de las publicaciones que establecía el artículo 9 de la ley del 23 de julio de 1859 y que no son impedimentos el parentesco en la línea colateral desigual ni los esponsales legítimos."

2.4.3.7 DECRETOS EN LA EPOCA DEL IMPERIO.

Hacia finales del mismo año 1865, Maximiliano proveyó lo relativo, para promulgar el primero de noviembre la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio, en cuya parte conducente disponía: "Artículo 2, en el Registro Civil se hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente al nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento". Además se fijaba la edad mínima de hombres de 18 años y la mujer de 15, pero si el hombre tuviere menos de 24 años y la mujer menos de 22 deberían obtener en consentimiento de sus padres.

El artículo 24 prevenía que quienes declararan que fueren católicos y cuya declaración se hiciera constar en el Registro, no estaban exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del Estado, es decir, se estableció la obligación de contraer dos matrimonios, el civil para cumplir las leyes correspondientes y el religioso, El artículo 36 prohibía expresamente a todos los eclesiásticos que celebraren algún matrimonio, sin que antes se les hubiera presentado el certificado del oficio del registro y que constara que se hubiere verificado el contrato civil. El mismo artículo establecía que "el Estado considera como unión concubinaria los matrimonios que no se celebren con arreglo a las prevenciones de esta ley, que no reconoce en ellos la patria potestad, la legitimación de los hijos, ni ningún otro efecto del matrimonio".

De lo anterior se desprende, que durante la época de Maximiliano, se conservó el principio de la competencia del

Estado en materia matrimonial, aun cuando también se reconoció la de la Iglesia en cuanto a los matrimonios entre bautizados y, para solucionar el conflicto, se establecieron como obligatorios los dos matrimonios.

Dentro de las disposiciones interesantes del Código Civil del Imperio Mexicano, se encontraban las siguientes: el artículo 32 trataba del Registro Civil y, todo lo relativo a las actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento, actas de matrimonio y actas de fallecimiento; el artículo 99 definía al matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen en el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"; el artículo 101 determinaba que "para el matrimonio pueda tener efectos y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que el mismo exige como esenciales". El siguiente artículo, estableció la edad mínima de 18 años para el hombre y 15 para la mujer.

2.4.3.8 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El 13 de diciembre de 1870, por decreto N°6855, se publica el Código Civil, el que expresamente deroga toda la legislación anterior. En este Código, se trata en el título cuarto de las actas del estado civil, correspondiendo las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de tutela, las de emancipación, de matrimonio y defunción. Siguiendo las ideas del Código Civil de Napoleón, el artículo 159 define al matrimonio como "la sociedad legítima

de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"; el artículo 161 prevenía que "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige".

Fijó como edad mínima para contraer matrimonio, en el hombre catorce años y en la mujer doce, inspirándose en el derecho eclesiástico que regía en esa época, pero antes de los veintiún años no se podía contraer sin consentimiento del padre, o en defecto de éste, de la madre (artículo 164 y 165).

2.4.3.9 LEY CONSTITUCIONAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Por decreto número 7200, se adiciona y reforma la Constitución Federal de 1857. Principia señalando el artículo primero que "el estado y la Iglesia son independientes entre sí. El que el Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna". El artículo 2 prevenía que "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y las autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que la misma leyes atribuyan".

2.4.4.1 DECRETO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

Este decreto número 7329, se refiere a las leyes de Reforma y, en el artículo 29 previene que "quedan refundidas

en ésta, las leyes de Reforma que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expidan las que deben dar conforme a la sección V.

En la sección V, que trata del matrimonio, confirma el artículo 22, que "el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios de orden civil en los términos prevenidos por las leyes y, tendrán la fuerza y la validez que las mismas atribuyan".

El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia, delitos que las leyes castigan (fracción VII, artículo 23). La siguiente fracción estableció que "la voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil". La fracción IX, estableció que el matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges y, las leyes solamente admiten separación temporal. En relación al matrimonio eclesiástico, la fracción XIII decía, que "la ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirá efectos legales".

2.4.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884.

Este código contiene una definición del matrimonio en su artículo 155, igual a la ley referida al Código Civil 1870. Contrasta la definición en ambos códigos, como sociedad civil, con el decreto número 7329, del catorce de

diciembre de 1874, que consideró al matrimonio como un contrato civil.

2.4.4.3 DECRETO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914 QUE MODIFICA Y ADICIONA EL PLAN DE GUADALUPE.

En este decreto, después de establecer en su artículo primero que subsiste el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 y que el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de primer jefe de la Revolución Constitucionalista, el artículo segundo previene que el "primer jefe de la Revolución expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes y disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país"... "organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma, revisión de los Códigos Civiles, penal y de comercio."

2.4.4.4 DECRETOS DE DON VENUSTIANO CARRANZA.

Cuando era todavía sólo el jefe de uno de los diversos bandos en plena guerra civil, Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos intempestivos decretos, uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que por el primero modificó la mencionada Ley Orgánica de 1874, de las adiciones y reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio y por el segundo decreto

reformó, a distancia también, desde Veracruz, el Código Civil del Distrito Federal, para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

2.4.4.5 CONSTITUCION DE 1917.

Venustiano Carranza, el 14 de septiembre de 1916, promulga la convocatoria al Congreso Constituyente, el cuál después de arduos trabajos, publica el 5 de febrero la Constitución actualmente en vigor. El artículo 130 incorporará, en uno de sus párrafos, lo relativo al matrimonio y establece que "el matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de orden civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

2.4.4.6 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

El nueve de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares, que considera con vicio de origen "por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quien correspondía darle vida". Esta ley derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884.

El artículo 13 define al matrimonio, no como un contrato social según los códigos civiles anteriores, sino como contrato civil de acuerdo con la definición Constitucional y agrega que es "vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Con base en la definición, se confirma la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación y el artículo 75 señala que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", estableciéndose, no solo el divorcio necesario, sino también el de mutuo consentimiento (artículo 76 fracción XII).

2.4.4.7 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Llegamos, dentro de la evolución del Derecho mexicano, al Código vigente de 1928. Conviene destacar que en este Código, se trata por primera vez sobre el concubinato. La exposición de motivos señala que hay que reconocer que existe entre nosotros y, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia, que es el concubinato. Que esto no va en contra del matrimonio, ni es demérito de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero que el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que en alguna forma se reconocen.

2.4.4.8 MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Este ordenamiento legal fue modificado 26 veces a partir de 1938. La última modificación fue publicada en el Diario Oficial correspondiente al día 27 de diciembre de

1983. Se observa que algunas modificaciones han sido convenientes. Sin embargo, otras responden a posturas o intereses de cada gobierno, que reformaron algunas disposiciones del Código Civil, sin tomar en cuenta nuestra realidad socio-económica, sólo para presentar ante mundo una legislación aparentemente muy avanzada. En general, se observa pobreza en las modificaciones habidas, pues no se aborda una revisión completa del Derecho Familiar. Se trata de simples ajustes que rompen, en muchas ocasiones, la estructura y congruencia del Código Civil. Es lógico que al modificar un artículo, sino se hacen modificaciones con los que se relaciona, se rompe la armonía y congruencia que el legislador de 1928 obtuvo para este cuerpo legal. Se impone una revisión a fondo y total de la legislación familiar.

CAPITULO III

CONCEPTUALIZACION DEL MATRIMONIO.

3.1 DIFERENTES ACEPCIONES DEL MATRIMONIO.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa "carga de la madre". A su vez la palabra "patrimonio" expresa del padre (*patris numium*). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas de los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar y, la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.

Una concepción puramente legalista se ha dicho que "es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley" (Baudrit Lacantinerie). Una concepción histórica sociológica expresa que el matrimonio "es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de reproducción

hasta después del nacimiento de la progenitura" (Westermarck).

Inspirado en las Partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar en una misma suerte". En términos semejantes definían los Códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884), por su marcada influencia del derecho español. La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, define con las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble por disoluble: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme; estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da y, porque los criterios doctrinales y legislativos, ponen el acento en diversos aspectos de esa figura.

Se le ha definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal, entre otros. El matrimonio efectivamente, puede contemplarse desde esa pluralidad de ángulos. Pero, aún desde el simple punto de vista legal, no hay unidad de criterio, pues es al mismo tiempo un acto jurídico, que, una

vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. ¿Cuál de los tres conceptos: acto jurídico, estado o institución se va a elegir el para definir al matrimonio? La mayoría de los autores optan por el primero, por ser fuente y el origen de los otros dos. El matrimonio es, indiscutiblemente, un acto jurídico.

Determinar si el matrimonio es un contrato o un acto jurídico de otra especie, un estado civil, o una institución, etc., es cuestión que se abordará con posterioridad, al tratar la naturaleza jurídica del matrimonio.

Corresponde ahora, pese a su dificultad, ensayar un concepto del mismo: Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distintos sexos, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos, determinados por la propia ley.

Este concepto, corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo. No pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia, ni todos los casos particulares de matrimonios contemporáneos. Lo único quizá con validez universal sea la primera parte del concepto: "El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia". No es desde luego, la única forma legal. Posteriormente se analizará la figura de la adopción, que es también una forma legal de constituir lazos familiares. Pero la forma legal que recoge los datos que

otorga la naturaleza de creación de la familia: la unión de los sexos, es el matrimonio.

Al hablar de la familia, como fenómeno sociológico, se habló de los dos factores biológicos creadores de la misma: la unión sexual y la procreación. Estos dos datos, los recogen las legislaciones de todos los tiempos, para configurar las dos instituciones pilares del derecho de familia: el matrimonio y la filiación. En el concepto expuesto, señalamos que el matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo. No tiene esa expresión validez universal, en razón de que han existido y aun subsisten en pueblos de cultura musulmana, matrimonios poligámicos, no es pues, vínculo entre dos personas únicamente; y en cuanto a la diferencia de sexos, modernamente empiezan a surgir formas aberrantes de matrimonios homosexuales.

Siguiendo con el análisis de nuestro concepto, la expresión de que "el matrimonio crea una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos" presenta también sus excepciones. No existirá, por ejemplo, comunidad de vida permanente en el matrimonio "en artículo mortis" (si realmente muere el cónyuge desahuciado): ni se establecen derechos y deberes recíprocos en las legislaciones, sobre todo del pasado, en que existía una preponderación del varón sobre la mujer.

Un concepto unitario y totalizador del matrimonio, válido para todos los lugares y épocas, es del todo difícil, cuando no imposible de obtener. Válido es, sin embargo, el concepto genérico del mismo: "Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto

sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho".

3.2 CONCEPTO CANÓNICO DE MATRIMONIO.

Los canonistas definen el matrimonio como "un sacramento de la nueva Ley, que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer para engendrar piamente la prole y educarla santamente" (Ferrerres), o bien como la "unión legal elevada por Cristo a Sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida reciproca y perpetua, espiritual y corporal" (Knech).***

La sublimación del matrimonio por Jesucristo, elevándolo a la dignidad de Sacramento, quedó aprobada por los Santos Evangelios y, de modo especial por San Pablo, en su Epístola a los de Efeso. Lo confirma, asimismo, la tradición eclesiástica, ya que mucho antes del protestantismo, había declarado la Iglesia que el matrimonio es Sacramento, según consta en el Decreto de Eugenio IV y de la profesión de fe, de Miguel Paleólogo. Este es, además, el sentir de los teólogos y canonistas y la misma doctrina de los cismáticos, que han admitido siempre la condición sacramental del matrimonio.

El Concilio de Trento, elevó a definición dogmática la naturaleza de Sacramento del matrimonio, en su famosa sesión XXIV y, el nuevo Código de Derecho Canónico, lo recuerda una vez más al decir en su canon 1.012 que Jesucristo elevó a Sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados y, por lo tanto, no cabe entre los mismos que existía válido

contrato matrimonial, sin que al mismo tiempo sea Sacramento.

Ministros de este Sacramento son los contrayentes, no siendo el sacerdote, sino un testigo autorizado por la Iglesia. Su materia la integra la voluntad de las partes de contraerlo, en cuanto implica tradición de los cuerpos, siendo su forma la expresión de esa misma voluntad y de esa concesión.

Ruggiero dice así: "Profundamente diversas es la concepción del derecho canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas." La historia de la institución a través de los cánones de la Iglesia es demasiado larga y compleja para poder exponerla aquí en todas sus fases; su evolución está influenciada en la lucha entre la Iglesia y el Estado y siguiendo las vicisitudes de este conflicto secular, el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia y, como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento y, como el sacramento ha sido instituido por Dios y, Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble.

Según las palabras del Evangelio, "los cónyuges no son ahora, sino una misma carne (itaque iam duo nonsunt, sed un

caro) y la unión no se puede disolver si no es por la muerte (quoDeus coniunxit, homo non separet).” Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica; la base jurídica se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera consecuencias muy diversas. Interpretando los textos en que se hace alusión al consensus en oposición a la cópula, algunos juristas o curiales, si bien espiritualizan el matrimonio infundiendo en él la idea religiosa, ven en el mismo un contrato, porque creen que el consensus, que en los paisajes romanos significa affectio maritalis, equivale a acuerdo o convención, es decir un contrato.

3.3 CONCEPTO ROMANO DE MATRIMONIO.

En la larga evolución de aquel Derecho, adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio justinianeo no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico, se haya integrado por dos elementos esenciales. El físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y si en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida, que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de la esposa in *domun mariti*. La *deductio* inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante, la mujer es puesta a disposición del marido, se halla sujeta a éste y comparte la posición social del mismo.

Este poder del marido sobre la mujer puede ser más o menos intenso, afirmarse enérgicamente en la *manus* que coloca a la mujer en situación de hija o faltar

completamente; la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido puede ser más o menos plena; la cohabitación puede ser interrumpida, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes. Pero lo importante, es que el elemento físico no falte, que haya un estado de derecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o el corporal, del mismo modo que en la posesión (a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas, con frecuencia el *animus* es el requisito que integra o complementa el *habeas*).

Este elemento espiritual, es la *affectio maritalis*, o sea, la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento en momento, porque sin esto, la relación física pierde su valor.

Cuando estos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue. Nada más es necesario a su existencia; no se requiere el empleo de formas determinadas (aun cuando ritos y ceremonias se requieren para celebración en distintos tiempos y según las especies del matrimonio); tampoco precisa la intervención del Estado, que fue siempre extraño, ni el uso de escrituras o instrumentos nupciales. Es la sola voluntad de los esposos,

la que crea el vínculo y de su voluntad depende también el que aquél perdure.

Como es sabido, en el derecho romano el matrimonio (que solo existía respecto de los libres, toda vez que las uniones entre esclavos o entre libres y esclavos eran contubernio, aunque terminaran por aplicarse a esas uniones ideas y reglas propias del matrimonio) podía contraerse, no con una forma determinada, sino por la convivencia vivificada por un elemento intencional. Pacchioni, en una página que no es reciente, pero que siempre se mantiene viva y eficaz, escribe: "para nosotros, los modernos al matrimonio es una relación jurídica que nace de un contrato, es decir, del consentimiento de las partes de quererse como marido y mujer." Para los romanos en cambio, era simplemente un hecho jurídico: una relación social productora de consecuencias jurídicas: era la convivencia de un hombre con una mujer, animada por la *affectio maritalis*.

Para los modernos del matrimonio, se concluye y, a la verdad como formas solemnes (civiles o religiosas); para los romanos se lo constituía o, por así decirlo, se lo convivía. Para los modernos es de ordinario indisoluble; para los romanos, ni siquiera se puede decir, con todo rigor, que fuese disoluble, precisamente porque no era una relación jurídica, sino solamente una relación de hecho determinada por la convivencia y por la *affectio maritalis*. Esto puede expresarse también diciendo que el matrimonio romano no era jurídicamente diferente de lo que es *in natura*: que los romanos habían elevado a la esfera jurídica el concepto social y ético del matrimonio sin modificarlo en lo más mínimo, esto es, sin darle una disciplina civil".

Es decir que podemos decir que los romanistas, aunque no estén concordes en los detalles y en las ulteriores determinaciones y especificaciones, consideran, sin embargo, que el derecho romano fundó el instituto matrimonial en la *affectio maritalis* y en el honor *matrimonii* (que según Albertario es el hacer a la mujer participe del rango y de la dignidad del marido). La *affectio maritalis*, vendría a ser la voluntad continua del los cónyuges de estar unidos en matrimonio; la convivencia constituiría la base material y visible de la unión.

3.4 CONCEPTO MEXICANO DE MATRIMONIO.

Es frecuente afirmar en todos los tratados de derecho civil que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia. Para el derecho mexicano, se ha modificado radicalmente aquél punto de vista, por lo que primero haremos referencia a la posesión tradicional que formula Ruggiero en los siguientes términos: "El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios."

De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y, cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto. El hijo nacido de unión

extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción, no es más que una imitación de la filiación legítima.

Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.

En el derecho mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consaguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos, resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. Dice así la parte conducente de la exposición de motivos de la mencionada ley: "Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le

son imputables y menos ahora que, considerando al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar algunos de los hijos que antes sólo se podían designar y, por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales o la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieren originar y; teniendo presente los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido y, que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir el domicilio conyugal, sin permiso de la esposa".

El Código Civil vigente ha continuado la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, al aceptar el caso en que es posible la investigación de la paternidad que todavía no reconoció el ordenamiento de 1917. Además, equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, para

considerar posible la investigación de la paternidad, siempre y cuando se demostrara que tales hijos fueron concebidos durante el tiempo en que la madre habitó bajo el mismo techo en el pretendido padre, viviendo con él maritalmente (artículo 382 fracción III).

En la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre los hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales, en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes. Por lo tanto, ya no podemos afirmar, como se hace todavía en el derecho europeo y en el americano, que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar. Menos aún podemos decir que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta: ha considerado la filiación (legítima o natural) como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas.

El criterio sustentado por la nueva legislación mexicana nos parece desde luego más humanitario que el viejo sistema en el que desconocen algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio. Tal postura no significa minar la base de la sociedad ni del Estado, ni menos aun de fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales. Evidentemente que partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida

permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución de matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos.

El sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible, el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos naturales en una condición inferior o legítima frente a los hijos habidos en matrimonio. Por otra parte, podrán facilitarse las uniones matrimoniales y sancionar, si se requiere, a quienes constituyan una familia al margen de la ley; pero lo que por todos conceptos es criticable, es hacer recaer las culpas de los padres sobre los hijos. En este sentido, un criterio sano de justicia no debe admitir concesión alguna, manteniéndose estrictamente intolerante ante una degradación injusta. Para lograr en parte el fomento en las uniones matrimoniales, la Ley de Relaciones Familiares suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios. Dice así la exposición de motivos: "Que las modificaciones más importantes, relativas a la institución de familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe

exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto y; sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de sus hijos ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aun que si debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado".

3.5 CONCEPTO ESPAÑOL DE MATRIMONIO.

Es opinión corriente la de derivar la palabra castellana matrimonio, por conducto de la latina *matrimonium*, de las voces *matrismunium*, carga, gravamen o cuidado de la madre. Las decretales de Gregoria IX decían, comentando esta derivación, que "para la madre, el niño es, antes del parto, oneroso; doloroso en el parto y, después del parto, gravoso", por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se han denominado *matrimonio*; razonamiento que copiaron los redactores de nuestras Partidas. Tal origen, quizá poco seguro, es, desde luego, expuesto a interpretaciones equivocadas. Ni el matrimonio echa ninguna pesada carga sobre la mujer, pues, lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde, naturalmente, en razón de sus funciones maternales; ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado porque en él es la mujer el sexo importante; prueba de ello que en casi todas las lenguas románicas existen para designar la unión

conyugal sustantivos derivados del *maritare* latino, forma verbal de *maritus*, marido, de *mas*, *maris*, el varón⁴.

Dos acepciones tiene la palabra matrimonio, pues puede significar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por el cual se origina y constituye dicha relación. Para caracterizar y definir el matrimonio como vínculo adoptante por los escritores fórmulas muy diversas de sentido jurídico formal, de sentido sociológico o bien de tipo teológico.

Las del primer grupo, o sea las del sentido jurídico formal, se fijan exclusivamente en la nota de legalidad. El matrimonio es "el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley".

Las del segundo grupo, de sentido sociológico, giran alrededor de la nota de permanencia. Así, Westermarck, buscando un concepto de índole histórico-sociológica, dice que "es el matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura⁵."

Entre las del tercer grupo o de tipo finalista, las hay que atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio y, otras, más aceptables, que atienden a la finalidad físico-espiritual e integral. En este último sentido, las definiciones de los juristas romanos señalaron

⁴ Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, *Trámite théorique et pratique de Droit civil*, 3. ed. t. III, pág. 79.

⁵ Historia de matrimonio en la especie humana, trad. esp., Madrid, 1900, pág. 31 y 547.

la constitución de una plena comunidad de vida como finalidad jurídicamente reconocida del matrimonio: "Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio, viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens". Modernamente, se inspira en la misma idea Ahrens al considerar el matrimonio como la "unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y, de todas las relaciones que son su consecuencia". Kipp y Wolf, al definirlo como "la unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida". Todas estas definiciones recogen la idea moral de matrimonio, propia de la civilización cristiana y moderna y, que inspira las legislaciones positivas.

En realidad, las tres notas de legalidad, permanencia y plenitud son otros tantos aspectos parciales de la idea de matrimonio. Reuniéndolos podríamos definir éste como la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia, o refiriéndonos al matrimonio cristiano, como esa misma unión elevada por Cristo a la dignidad de Sacramento. Y si quisiéramos definirlo en su aceptación de acto, podríamos decir que el matrimonio es el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia.

Aunque nuestro código civil no define al matrimonio, su finalidad de establecer una plena comunidad de vida está implícita en el artículo 56, al declarar que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. La nota recogida en algunas

definiciones y, que pudiera parecer obvia, de que el matrimonio tiene lugar "entre hombre y mujer", o "entre personas de distinto sexo", puede llegar a ser más necesaria en nuestro tiempo ante determinados intentos de legalizar de alguna suerte uniones de personas del mismo sexo.

A este propósito, el profesor García Cantero ha dicho: "Menor gravedad ofrece entre nosotros el propósito, manifiesto en otros países, de atribuir un cierto reconocimiento a la convivencia entre homosexuales." Dejando aparte los tratamientos terapéuticos o religiosos que tales anomalías pueden requerir, debe mantenerse con firmeza que el matrimonio exige la diversidad de sexo. En alguna legislación reciente se ha salido ya expresamente al paso de aquellas uniones. Así, el ya aludido Código de familia de Costa Rica de 1973, dice que "es legalmente imposible el matrimonio entre personas de un mismo sexo".

3.6.- EVOLUCION DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Podemos señalar como grandes etapas de la evolución del matrimonio, las siguientes: promiscuidad primitiva, matrimonio por grupo, matrimonio por raptó, matrimonio por compra y matrimonio consensual.

Promiscuidad Primitiva.- Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la

madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado.

Matrimonio por Grupos.- El matrimonio por grupo se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio colectivo; traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.

Matrimonio por Rapto.- En una evolución posterior, debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por rapto. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencederos adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

Matrimonio por Compra.- En el matrimonio por compra, se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se

encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias, sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

Matrimonio Consensual.- El matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja, en el que interviene además un funcionario público.

En la evolución del concepto moderno de matrimonio, han intervenido distintos factores que podemos fundamentalmente reducir a tres: El concepto romano de matrimonio, El concepto canónico del mismo y el carácter laico del matrimonio.

El concepto romano de matrimonio: Esta integrado de dos elementos esenciales, el primero es el físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa domum mariti; el segundo elemento, es intelectual o psíquico y es el factor

espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que el la posesión, el animus es el requisito que integra o complementa el hábeas.

Matrimonio Canónico: El matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia y, como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial. Lo eleva a sacramento y, como el sacramento ha sido instituido por Dios y, Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble.

Concepto Laico de Matrimonio: Se expresa las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial. Se considera que la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder del Estado, deriva de tres factores: El protestantismo, las ideas de la Iglesia galicana y las de derecho natural.

Del protestantismo, los reformadores, rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio, principalmente Lutero califica el matrimonio como "una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular"... De la Iglesia Galicana, en Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológica-jurídica que se separa dentro del matrimonio el contrato del sacramento, la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio. Del derecho natural, los teóricos del derecho natural de los

siglos XVII y XVIII niega, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un *contractus civilis*.

CAPITULO IV.

NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y ESPAÑA.

4.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO EN MÉXICO.

Para entender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1.- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante funcionario que el Estado designa para realizarlo.

2.- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que el acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisolubles e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales, éste puede definirse como el acto jurídico

complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

Por otro lado, en el título cuarto, en el capítulo uno, del Código de Civil de Veracruz, nos habla acerca del matrimonio y, en el artículo 75, nos dice lo siguiente "El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de una familia como institución social y civil".

Por último, el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y, cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio, es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad, fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión legítima y ellos responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justa nupcias; la artificial creación de vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace el matrimonio el eje

de todo sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.

4.1.1 CONCEPTO DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA.

Por cuanto hace a España, ellos consideran que el matrimonio está integrado por unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer, para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie. Pero esto, con ser mucho, no lo es todo en el matrimonio, pues por ese concepto primario apenas si se diferencia el mismo de otras uniones sexuales, en las cuales, con más o menos propiedad, se verifica el mismo cometido. Es necesario agregar una nota importante, que marque más diferencia específicas; inmediatamente surge en tal orientación un carácter que han de destacar los juristas: la legalidad.

El matrimonio es de acuerdo con el mismo, la unión del hombre y la mujer, consagrada por la ley. Pero este criterio formal de los juristas, resulta frío y sin apenas sabor cuando de la institución del matrimonio se trata. Éste es más que la unión sexual reconocida por la ley; esto es sólo la apreciación externa, de gran importancia, pero todavía insuficiente a la luz de la ética y del campo fundamental de los valores. Los juristas, han dicho mucho, pero aún es poco, pues la legalidad es un carácter, pero no la esencia del matrimonio. Los sociólogos han dado un paso más y, han dicho: esa unión del hombre con la mujer tiene un carácter fundamental, que da un colorido específico a la unión: la permanencia. No es la unión cualquiera, sino una unión duradera, permanente, estable, que no cambia con los

caprichos ni se destruye por el desvío y el desamor, sino que vive y pervive en comunidad continuada de vida. Esta nota de los sociólogos ya es más aceptable y, supone una visión más fina y completa del matrimonio.

Sin embargo, han sido los filósofos propiamente quienes han señalado el rasgo más saliente y más certero de la institución matrimonial: la plenitud. El matrimonio, dice Armes, es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y, de todas las relaciones que son su consecuencia. Esta nota de plenitud late también y forma la esencia de su concepto en los libros sagrados. El Génesis habla de *duo in carne una* y, viene a constituir, la síntesis perfecta del concepto del matrimonio, puesto que el carácter distintivo del mismo es unir a un hombre con una mujer, fundiéndolos en una unidad superior.

No obstante, los autores más modernos prefieren dar definiciones de carácter integral, uniendo a esta nota algunos de los caracteres anteriores, uniendo las notas de plenitud y legalidad, dicen que el matrimonio es la completa comunidad de vida entre un hombre y una mujer, jurídicamente reconocida. Por otro lado Castán, recogiendo no dos, sino los tres fundamentales caracteres, dice que es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia. Esta última definición, de carácter completo, recoge, en nuestro sentir, todas las exigencias del orden jurídico y, no existe, además, en nuestro derecho ningún inconveniente para su plena admisión, ya que nuestro Código Civil reconoce la comunidad de estado

y de domicilio, imponiendo el deber de vivir juntos a los cónyuges (art. 56); no admite el divorcio vincular e infiere la nota de legalidad de sus prescriptores, en orden a las dos formas de matrimonio (art.100).

En el artículo 44 del Código Civil Español señala lo siguiente: el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

El hecho de arribar a tal abstracción conceptual del matrimonio, implica la revisión de diversos conceptos a él vinculados, como la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo en el tiempo y conforman la explicación sobre la naturaleza jurídica.

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como de los matrimonios por venta de la mujer, rapto y acuerdo de los progenitores.

En los sistemas jurídicos occidentales, ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el oficial del registro civil.

Esta circunstancia, ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato. No cabe duda que el acuerdo de

voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio: tanto los autores como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Así, tradicionalmente se identificó todo acuerdo de voluntades como un contrato y, para distinguirlo del acto religioso, las autoridades políticas, tanto de la Revolución Francesa como los legisladores de nuestra Leyes de Reforma, concibieron al matrimonio como un contrato, un contrato de naturaleza civil.

En México, la promulgación y publicación de Leyes como las del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República el registro del estado civil y, la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de cato laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica y, lo denominaron contrato, concepción con la que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. De igual manera en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, se reglamenta el matrimonio y se instituye como carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan además, que se trata del contrato más antiguo: al ser origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad.

El concepto de matrimonio como contrato, tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con los defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como "la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

dignidad del contrato por la ley y, del sacramento por la religión"⁶. Sin embargo, más recientemente otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocer el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Entre estos autores figuran:

A) León Duguit, quien sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es el acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

B) Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que este sea declarado por el oficial del registro civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el oficial del registro civil no hay matrimonio. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

C) Houriou y Bonnacase, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y

⁶ Giorgi Gil. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, pág. 78.

a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración⁷.

En síntesis, los diversos autores, distinguen en el matrimonio estas características:

- 1.- Es un acto solemne.
- 2.- Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- 3.- Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.
- 4.- En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.
- 5.- Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- 6.- Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta con la sola voluntad de los interesados.

⁷ Coviello Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, pág. 56.

Por otro lado, existen diferentes puntos de vista en el estudio del matrimonio, éste ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

- 1.- Como institución.
- 2.- Como acto jurídico condición.
- 3.- Como acto jurídico mixto.
- 4.- Como contrato ordinario.
- 5.- Como contrato de adhesión.
- 6.- Como estado jurídico, y
- 7.- Como acto de poder estatal.

1.- El matrimonio como institución, en este sentido, significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan, constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter teológico, es decir, en razón de sus finalidades. Kelsen ha establecido una forma distinta en el encadenamiento normativo a través de su famosa pirámide jurídica, pues distingue diversas capas o estructuras dentro del ámbito general del derecho, tomando en cuenta las relaciones de supraordinación y subordinación que existen entre las normas. Es decir, distingue la norma fundamental, las normas ordinarias o leyes, los reglamentos y las normas individualizadas. Formula una jerarquía entre esas diferentes categorías y un principio de creación en el derecho, según el cual la norma superior rige la creación en

el derecho, según el cual la norma superior rige la creación de la norma inferior.

Desde el punto de vista que sostiene Ihering, la institución jurídica debe quedar integrada por conjunto de normas que persigan la misma finalidad. Por consiguiente, la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza, que se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas. En este enlace teológico, no encontramos una jerarquía normativa, ya que los preceptos que constituyen la institución son de igual rango. Por lo tanto, la institución jurídica se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza, que se unifican en razón de un fin.

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida, que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista, se estudia al matrimonio tomando en cuenta sólo su aspecto de sistema normativo y se prescindien del acto jurídico que le da origen, así como el estado que crea entre los consortes. Exclusivamente, se atiende al aspecto normativo externo que organiza el derecho objetivo en razón de las finalidades del matrimonio. Es decir, se toma en cuenta sólo la estructura legal que en forma destacada viene a determinar el conjunto de derechos y obligaciones que caracterizan el estado matrimonio.

También puede entenderse el matrimonio, como una institución de acuerdo con las ideas de Hourio. Sabido es que el citado jurista francés ha desarrollado toda una teoría sobre la personalidad jurídica fundada en la idea de institución. Para Hauriou, la institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos".

La definición que antecede la podemos aplicar exactamente al matrimonio, precisando los siguientes elementos:

a) El matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social determinado.

b) Por virtud del matrimonio se organiza un poder que requiere órganos, como son los consortes o uno de ellos, según se estableció en la regulación romana de paterfamilias;

c) Los miembros de la institución matrimonial persiguen finalidades comunes, para cuyo efecto se establecen actividades recíprocas;

d) Tanto la idea de obra como la organización, su finalidad y las relaciones entre consortes, se encuentran reguladas por un procedimiento determinado.

El matrimonio como idea de obra, significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para la creación de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido, como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución, desde el matrimonio por raptó.

Es fundamental en el concepto institucional de Haurio, la existencia de la idea de obra y de finalidad común, pues la primera constituye la idea de fuerza que permite realizar efectivamente los fines propuestos, en tanto que la segunda, permite la unificación de las distintas actividades merced a una orientación común. Propiamente, el fin no es el elemento integrante de la institución desde el punto de vista de que constituye un dato trascendente a la misma, es decir, simplemente es el elemento orientador que pone en marcha la idea de obra. En el matrimonio, tanto en el punto de vista de su estructuración normativa, cuando las finalidades que persiguen los consortes, es evidente la idea de obra que permite la constitución de estado de vida permanente entre dos seres de distinto sexo, para la perpetuación de la especie y la realización de finalidades espirituales comunes.

2.- El matrimonio como acto jurídico condición, se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición en su tratado de derecho constitucional. Define al último, como al acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho, un individuo o un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. En el derecho público, los actos condición permiten aplicar diferentes estatutos de derecho administrativo a los distintos funcionarios, por el solo hecho de la aceptación y protesta de su cargo. En el derecho privado, tenemos situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela.

Por virtud el matrimonio, se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes. De acuerdo con lo expuesto, podemos encontrar en la definición del matrimonio, todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implican una manifestación plurilateral de voluntades, que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que siguen renovando de manera indefinida. En esta concepción, se logra conjugar a la vez tanto el aspecto del matrimonio como acto jurídico

y su carácter de institución, supuesto que no basta para su debida caracterización tomar en cuenta el momento inicial, sino el estado de vida que crea mediante la organización permanente que establece el sistema normativo.

3.- El matrimonio como acto jurídico mixto, se distingue en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y, los terceros por la concurrencia tanto de los particulares como funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el juez del Registro civil. Este órgano del Estado, desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que se debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en el legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

4.- El matrimonio como contrato ordinario Esta ha sido la tesis tradicional desde la separación del matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente, se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el juez del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que este caso como en todos los

contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes. Asimismo, se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada. Es decir, se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistente respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto.

4.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA.

En el aspecto estrictamente jurídico, se plantea el problema de determinar cuál es la propia naturaleza del matrimonio. Una primera doctrina, que pudiéramos llamar tradicional, entiende que el matrimonio no es, ni más ni menos, que un contrato, dado que lo forma el consentimiento de los contrayentes y recibe en su ser los trazos jurídicos más salientes de la institución contractual⁸.

Esta doctrina, se injerta en la tesis de los canonistas, quienes siempre han sostenidos que el matrimonio es, en todo caso y, demás e inseparablemente, cuando se trata de matrimonio de los bautizados, un sacramento. Pero si bien tiene entronque canónico la tesis contractualista, lo cierto es que la doctrina de la naturaleza contractual del matrimonio en su aspecto estrictamente jurídico, ha sido precisamente defendida por los teorizantes del liberalismo, quienes, apoyándose en esta naturaleza, han propugnado siempre la exclusiva competencia del estado en materia matrimonial. Consecuencias en la consideración del

⁸ Mazeayd Henri, Lecciones de Derecho Civil, pág. 44.

matrimonio como un contrato ha sido, en primer término, la reafirmación de la tesis del matrimonio civil y, en segundo lugar, la doctrina del divorcio *quoad vinculum*, pues si las nupcias han sido contraídas por el consentimiento de las partes, lógicamente el disenso de ellas puede destruirlas.

Esta última consecuencia, sin embargo, no debe entenderse en buen sentido como derivación inmediata desprendida de carácter contractual, ya que la misma realidad jurídica nos demuestra que en muchos contratos no tienen poderío las partes para su destrucción una vez concluidos, como ocurre en nuestra patria con el contrato de capitulaciones matrimoniales.

Pero, quizá por esas consecuencias desmesuradas que se han querido deducir o, más bien, por que no se dan propiamente en el matrimonio las fundamentales características de los contratos, ya que no surgen de él sustancialmente obligaciones de carácter patrimonial, sino eminentemente morales, falta, además, el objeto, reducido como se sabe, en los contratos, a la entrega recíproca de dos prestaciones en toda su integridad y, carente, asimismo, de la causa, pues que en aquellos es la liberalidad o el interés y, el matrimonio no puede admitirse, como dice un autor, en el terreno de los principios, otra causa que el amor; la doctrina moderna se empeña en negar al matrimonio su carácter tradicional de contrato. Ahora bien, al intentar constituir más técnicamente la figura matrimonial, los autores han discrepado⁹.

⁹ Rava principios sociológicos del derecho civil, pág:125, Madrid 1909.

Algunos autores sólo operan sobre la terminología y, encontrado, desde luego, poco técnica la subsunción del matrimonio dentro de las figuras contractuales de molde clásico, entienden que debe conceptuarse aquél como un negocio jurídico bilateral de matiz amplio, porque, en definitiva, es constituido por la voluntad de las partes, si bien luego, en su desarrollo, no tengan éstas el poderío que el orden jurídico asigna aquellas en la vida de los contratos. Al tratar de perfilar la diferencia específica, algunos autores, singularmente italianos, han hablado de un negocio jurídico de orden familiar y de carácter solemne.

En el mismo plano terminológico, algunos autores españoles, como Sánchez Román y, en cierto sentido, Clemente de Diego, entienden que el matrimonio es sólo una convención jurídica.

Pero la doctrina moderna, trata de calar más hondamente en la naturaleza intrínseca del matrimonio. Fruto de este empeño es la tesis, que ha sido recibida con singular favor, según la cual el matrimonio debe ser considerado como la institución. Esta doctrina se sostiene por Hauriou, Bonnacase, Lemaire, Lefebre, Duguit y gran número de civilistas modernos. Con arreglo a ella, el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo y, al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente y, los efectos de la institución se producen de modo automático.

Como se ve, el pensamiento es singular y, además tiene la ventaja de arrojar una luz viva sobre las condiciones, los efectos y aún las causas de nulidad del matrimonio, sin necesidad de acudir a expedientes de mayor o menor sutileza para explicar los singulares fenómenos que se observan en la figura matrimonial, tan discordantes de los efectos normales de los contratos.

4.3 CLASES DE MATRIMONIO EN MÉXICO.

En el Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, en su artículo 76, el cual nos habla del matrimonio, nos señala: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige".

En nuestro país, el único matrimonio legal que existe, es el que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil, ya que es la autoridad que le compete en llevar a cabo dicha celebración, ante la cual se expresa la voluntad de las partes de contraer matrimonio, dejando constancia de ello, llamada propiamente, acta de matrimonio, que realiza el juez y, que con la firma de dicha autoridad, adquiere la legalidad jurídica para todos los efectos legales que proceden.

4.3.1 CLASES DE MATRIMONIO EN ESPAÑA

Las principales clasificaciones del matrimonio son las siguientes:

a) Matrimonio canónico y civil.- El primero, caracterizado por la nota de sacramentalidad, es el celebrado ante el sacerdote eclesiástico y con arreglo a los ritos y formalidades de la legislación de la Iglesia.

b) El segundo, es el celebrado ante el funcionario del Estado y de acuerdo con lo establecido en las leyes de este orden.

c) Matrimonio Rato y Consumado.- Se dice que el matrimonio es simple rato, cuando no se ha seguido la cópula carnal y es consumado, cuando se ha seguido la unión de cuerpo entre los consortes. Esta división tiene particular importancia en el matrimonio canónico, a los efectos de la disolución, pues en el consumado, no es dable la misma más que la hipótesis del privilegio Paulino; en cambio, en el rato es posible, en algunos supuestos. En el matrimonio civil, esa distinción no tiene tanta trascendencia y, sólo opera como efecto de prueba de la importancia a los efectos de nulidad.

d) Solemne y no Solemne.- El matrimonio solemne u público, es el matrimonio tipo, o sea, el celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica y bajo las formas o requisitos que los ordenamientos respectivos establecen. Junto a éste, figura el matrimonio no solemne, llamado también secreto o de conciencia, en el cual, por circunstancias especiales, se celebran las nupcias reservadamente, permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran darle publicidad. Antes de la reforma tridentina, se conocía también como matrimonio no solemne el llamado matrimonio clandestino. Este matrimonio tuvo extraordinario auge durante la edad media, pero, por hacer difícil su

distinción con el concubinato, por la imprecisión que infundía a la condición de los hijos y, finalmente, por las consecuencias desastrosas que en ocasiones daba lugar a la falta de actuación de la doctrina de los impedimentos, empezó a ser perseguido, primero, por la iglesia civil y, después por la canónica, a partir del Coliseo de Treton.

e) Válido y Nulo.- El matrimonio válido es aquél que, celebrado conforme a las perspectivas legales, se ha contraído sin ningún impedimento dirimente. El matrimonio válido es, además, lícito cuando no existe tampoco impedimento ni falta requisito alguno, e ilícito, cuando concurre alguno de ellos. Matrimonio nulo es el opuesto al válido y, puede ser nota o conocido, si es notoria la nulidad del mismo, o putativo si esa nulidad es desconocida para ambas partes o una de ellas.

f) Ordinario y Extraordinario.- El primero, llamado también regular, es aquel en el cual se ha observado todas las formalidades y requisitos que las leyes establecen; el segundo, es aquél en el que se dispensa el cumplimiento de alguna formalidad sustancial o, por el contrario, se exigen mayores requisitos que en el ordinario. Se señalan como matrimonio extraordinarios: el celebrado inminentemente en peligro de muerte, el matrimonio por poder, el de los militares, el contraído a bordo de buques de guerra o mercantes, el de los españoles en el extranjero y el de los extranjeros en España.

g) Matrimonios Iguales y Morganámicos.- Esta distinción se asienta en la diferente condición de las personas de los contrayentes y, en realidad, puede decirse que apenas si tiene trascendencia en nuestro Derecho. Los matrimonios

iguales son aquéllos que se celebran entre personas de igual condición social y clase. Los morgánicos, cuyo origen germánico descubre su mismo nombre (de morgengabe, pues la mujer, en ellos, tenía que contentarse con aquellos bienes que se le daban ex dono matutino), suponen el enlace entre personas de distinto rango y clase social, por el pacto de no participar el inferior ni los hijos de los títulos y bienes del superior.

CAPITULO V.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y ESPAÑA.

Es importante precisar las similitudes de ambos países respecto al matrimonio, ya que dichas igualdades nos llevan a entablar una institución que tiene efectos jurídicos legales en ambas entidades y, que por tanto, nos hacen valer nuestros derechos en su territorio, salvaguardando la soberanía y, respetando sus leyes.

Pero, no es menos importante señalar las diferencias mínimas que existen en ambos países, en cuanto al tema que nos ocupa, ya que dichas diferencias no repercuten de manera dolosa, en relación al derecho que podemos ejercitar en ambas entidades.

5.1 REQUISITOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y ESPAÑA.

5.1.1 REQUISITOS DE FONDO PARA CONTRAER MATRIMONIO EN MÉXICO.

Abordar este tema implica que nos ubiquemos dentro de la segunda etapa del matrimonio, señalada como la de la

celebración propia del acto matrimonial, subsecuentes a la etapa de los esponsales, así como en los requerimientos imprescindibles para su realización legal.

Los requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio, se agrupan requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos para la celebración del matrimonio, no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aun cuando la falta de alguno de dichos requisitos puede producir la inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

Ya en el tema anterior, al referirnos a los esponsales, señalamos que los requisitos de fondo, para que éstos se realicen son los mismos exigidos para la celebración del acto matrimonial, y son:

- 1.- Diferencia de sexo.
- 2.- Pubertad legal.
- 3.- Consentimiento de los contrayentes.
- 4.- Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.
- 5.- Ausencia de impedimentos.

DIFERENCIA DE SEXO.

Diferencia de sexo. Aun no se haga de manera expresa, la ley exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, ya que es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así en nuestro sistema social y jurídico, no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable—piénsese en personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial, aquel fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo, aunque tuviera lugar la comunidad de vida íntima, típica del matrimonio. Los individuos que por malformaciones fisiológicas no son aptos para la relación sexual, tampoco lo son para contraer matrimonio; tal ha sido la opinión de la jurisprudencia y la doctrina.

PUBERTAD LEGAL.

Primeramente, debe entenderse por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que fija el Código para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación.¹⁰

La pubertad legal la fija el Código Civil para el D.F., en 16 años para el varón y 14 para la mujer. Estas edades pueden coincidir o no con la realidad fisiológica

¹⁰ Baqueiro Rojas Edgard, derecho de Familia y Sucesiones, pág.87.

individual. En nuestro medio, es frecuente que la pubertad se anticipe a las edades señaladas por el Código; es por eso que se prevé el caso de dispensa cuando hay motivo que, por lo general, es el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en los casos de mujeres menores de 14 años y de varones menores de 16.

CONSENTIMIENTO.

En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura, el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

Sin consentimiento no hay matrimonio, establece categóricamente el Código Civil francés. Para apreciar esta afirmación en todo lo que vale, debemos recordar que en otras épocas y en otros sistemas jurídicos, el consentimiento de los esposos no era y aún no es indispensable. Por ejemplo, cuando los padres de los futuros esposos eran quienes concertaban los matrimonios desde la infancia de sus hijos, o cuando la mujer es comprada.

Las Naciones Unidas tiene abierto para su firma, un protocolo mediante el cual se establece la obligatoriedad del consentimiento para la celebración del matrimonio, y sólo ha sido suscrito por menos de la mitad de las naciones del orbe; el mayor abstencionismo se encuentra en los países africanos y profesantes de la fe mahometana.

AUTORIZACIÓN PARA LOS MENORES.

Autorización de los padres. Desde tiempos pretéritos, el matrimonio ha sido considerado de interés familiar y se ha requerido de la conformidad de la familia para su celebración, incluso entre los mayores de edad.

En la actualidad y en nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio, sólo se requiere la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela, en el caso de los menores de 18 años.¹¹

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultad:

De los padres;

Del padre sobreviviente o del padre con el que viva el menor;

De los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres;

De los abuelos maternos, a falta o imposibilidad de los abuelos paternos;

De tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad;

¹¹ Albaladejo Manuel, Derecho Civil, pág. 96.

Del juez de lo familiar, a falta del tutor;
Del jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, supletoriamente, cuando existan los ascendientes que ejerzan la patria potestad, pero nieguen su autorización para el matrimonio. (En los Estados, es facultad del gobernador o los presidentes municipales.

Para el caso de menores de 16 y 14 años, tratándose de varón y mujer, además de la autorización citada se requiere dispensa de edad, que debe otorgar la autoridad administrativa cuando haya causa suficiente.

En nuestra opinión, la ley resulta incongruente al establecer dos autoridades para un mismo acto, sobre todo, cuando es la autoridad administrativa la facultada para intervenir en caso de controversia entre el menor y sus representantes. Es de desearse que la facultad de resolver se reserve, en todo caso, al juez de lo familiar, no sólo en caso de ausencia de autorización, sino también y sobre todo en caso de oposición o negativa a otorgarla por parte de aquellos que deben darla.

Por cuanto hace a la similitudes que existen entre ambos países, dentro de sus códigos civiles respectivos encontramos los siguientes artículos:

5.1.2 DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, SON LOS SIGUIENTES:

"ARTICULO 86.- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir

catorce. El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas."

"ARTICULO 87.- El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos, o del que sobreviva."

"ARTICULO 88.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores."

"ARTICULO 89.- Faltando los tutores, el juez de primera Instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. Contra la resolución denegatoria de dicho Juez, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los procedimientos que hayan de seguirse en los casos a que este artículo se refiere, serán los que determine el Código de la materia."

"ARTICULO 90.- Ni los ascendientes, ni los tutores, ni el Juez, en sus respectivos casos, pueden revocar el consentimiento que hubieran otorgado. En caso de duda sobre el otorgamiento del consentimiento o de revocación de éste, incumbe al menor interesado, la prueba de que ha sido

concedido; y si ésta se produjere en términos hábiles, la revocación no surtirá efecto alguno."

"ARTICULO 91.- Si el ascendiente o tutor negare el consentimiento, sin causa justificada, el menor interesado podrá ocurrir al Gobernador del Estado, quien citará a una junta al promovente y al ascendiente o tutor de que se trate, y oyendo a ambas partes, suplirá o no el consentimiento."

5.1.2.1 PRINCIPALES ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL VIGENTE RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO:

"ARTICULO 44.- El hombre y la mujer tienen derechos a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este código.

ARTICULO 56.- Quienes deseen contraer matrimonio acreditaran previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del registro civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este código.

ARTICULO 57.- El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad. La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o Funcionario de otra población distinta.

ARTICULO 58.- El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntara a cada uno

de los contrayentes si consienten el contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae, declara que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente."

5.2 REQUISITOS DE FORMA PARA CONTRAER MATRIMONIO

Dentro de la segunda etapa del matrimonio, que hace a la celebración propia del acto matrimonial, los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponde a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado validamente.¹²

PREVIOS A LA CELEBRACIÓN.

Trámites previos a la celebración del matrimonio. Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el Juez del Registro Civil y, en la que manifiestan:

- 1.- Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
- 2.- Los de sus padres;
- 3.- Que no tienen impedimentos para casarse;
- 4.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

¹² Carbonnier Jean, Derecho Civil, pág. 130.

- 1.- Acta de nacimiento o dictamen médico que compruebe que tiene la edad mínima para contraer matrimonio. Este documento no es necesario, si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal.
- 2.- Constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio en el caso de que alguno de los contrayentes sea menor de edad.
- 3.- Declaración de dos testigos a quienes, por conocer a los futuros esposos de tiempo atrás, les consta que no tienen impedimento para casarse.
- 4.- Certificado médico prenupcial, en el que conste que no tienen ninguna de las enfermedades que constituyen obstáculo para el matrimonio.
- 5.- Documento en el que conste el convenio que sobre los bienes de los futuros esposos se hayan celebrado. En nuestro Código Civil, recibe el nombre de Contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales.
- 6.- Comprobante de la disolución de un matrimonio anterior si lo hubo, por muerte, nulidad y divorcio.
- 7.- Certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable.

Al constar en la solicitud en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el juez debe citar para su realización dentro de los ocho (8) días siguientes, señalándose lugar, día, y hora.

En el matrimonio religioso, así como en los otros sistemas jurídicos, se hace necesario dar publicidad a la celebración a efecto de que cualquiera que sepa que sepa de impedimento, lo dé a conocer, evitando con ello especialmente los casos de bigamia, que la clandestinidad

del acto podría propiciar. Así, el derecho canónico exige las proclamas o amonestaciones leídas en la parroquia de los contrayentes, por tres domingos consecutivos; el derecho francés requiere de la publicación de la solicitud en sitios públicos durante diez días, y el derecho español, la publicación por edictos en sitios públicos por ocho días, cuando el matrimonio anterior u otra incapacidad, en caso de existir, como la declaración del estado de interdicción.¹³

5.2.1 FORMALIDADES DE LA CELEBRACIÓN

El acto de la celebración está rodeado de formalidades concomitantes a la misma.

1.- El lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberá estar previamente señalados en él estarán presentes ante el Juez de registro civil:

Los pretendientes.

Dos testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse.

Los padres o tutores, si se trata del matrimonio de menores.

2.- Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes y tutores, si alguno es menor de edad), el juez:

Leerá en voz alta la solicitud y lo documentos que la acompañan;

Preguntará si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud,

¹³ Op.cit; pág. 87

Preguntará a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;

En caso afirmativo, declararlos casados en nombre de la ley de la sociedad.

3.- El juez posteriormente:

Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que, foliadas y por triplicado, harán constar todas la formalidades verbales anteriores, en los términos del artículo 103 del Código Civil para el D.F.;

Firmará el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, en su caso;

Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes;

Entregará de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos.

5.2.2 DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

"ARTICULO 49.- Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- 1°. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
- 2°. En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración."

"ARTICULO 56.- Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento."

"ARTICULO 58.- El juez, Alcalde o Funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente."

5.3 DERECHOS Y DEBERES DEL LOS CÓNYUGES.

El estado de matrimonio, este tema nos ubica en la tercera etapa del matrimonio, el estado matrimonial, que consiste en el estado que adquieren los esposos al haberse celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo; efecto resultado del vínculo que los une.¹⁴

5.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Tradicionalmente, los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial se han dividido en :
Efectos respecto de las personas de los cónyuges;

¹⁴ Op. Cit; pçag. 76

Efectos respecto de los bienes de los esposos;
Efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.

1.- Respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, son iguales para ambos y recíprocos. Los principales se agrupan en : Deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, débito carnal y deber de fidelidad.

El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse, si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

Al respecto, el Código Civil para el D.F., dispone que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal y todo pacto en contrario, se opone a los fines del matrimonio y es, por lo tanto, nulo. La cohabitación es un deber y un derecho, derecho de un cónyuge y obligación del otro, recíprocamente. El Código Civil no prevé el caso de que uno de los cónyuges impida al otro, acceso al hogar previamente establecido; tampoco prevé el medio de obligar al ausente a incorporarse al domicilio común. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de la fuerza sería contrario a la dignidad humana, ya que el matrimonio no podría restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, obligándolo a convivir sin su voluntad al lado del otro.

Aparentemente, el concepto de domicilio conyugal es sencillo, pero su interpretación dio lugar a numerosas

controversias; se pretende acabar con ellas. El Código Civil, en reciente reforma, lo define como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales.

En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges, serán los tribunales familiares quienes deberán resolver. Al efecto, podrán eximir del deber de convivencia a alguno de los cónyuges cuando el otro pretenda establecer en país extranjero o en lugar insalubre o indecoroso, salvo que el traslado al extranjero se haga por servicio público o social.

El deber de ayuda mutua, es correlativo al deber de convivencia. Implica el deber de socorro que ha de existir entre los esposos. El contenido primordial del deber de socorro, reside en la obligación alimentaria recíproca. Para cumplir con él, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de la forma que libremente establezcan según sus posibilidades. El monto de lo aportado a tal sostenimiento, no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar, aun en el caso de que uno solo de los esposos aporte la totalidad de los gastos, por convenio o por encontrarse el otro imposibilitado de trabajar y no contar con bienes propios. La ley concede derecho preferente a los cónyuges sobre los ingresos del otro, para el sostenimiento de la familia.

La ayuda mutua igualmente implica la administración de bienes comunes, según lo establecido en las capitulaciones matrimoniales y sólo requerirá el administrador la autorización del otro para los actos de dominio, disposición

y gravamen. Cada uno es libre administrador de sus bienes propios, sin que puedan cobrarse los servicios que al efecto se presten.

Dentro del matrimonio, los esposos gozan de autoridad, derechos y obligaciones iguales, por lo que en nuestro sistema jurídico actual se desconoce la autoridad familiar que en otros sistemas se concede al marido. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a las actividades del otro, cuando vayan en contra de la moral y estabilidad de la familia.

El débito carnal es el principal y más importante efecto del matrimonio; constituye su esencia, pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie, considerada por nuestro Código Civil como uno de los fines primordiales del matrimonio. Así las cosas, cualquier pacto en contrario al respecto se tendrá por no puesto.

Los cónyuges deben decidir de común acuerdo el número y esparcimiento de los hijos. La ley no prevé la solución en caso de controversia; consideramos que no se podría obligar a ninguno de los esposos a tener más hijos de los que individualmente desee, aunque el otro pretendiera un número mayor.

El amor no puede ser regulado jurídicamente y, por lo tanto, cada pareja es libre de practicarlo de la forma que lo juzgue pertinente. Sin embargo la negativa al trato carnal entre los cónyuges, se ha considerado como injuria grave que es sancionada con el divorcio.

El deber de fidelidad comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge. Su violación constituye adulterio, que es sancionado con el divorcio. Este deber sustenta la estructura monogámica del matrimonio en nuestra sociedad y el cumplimiento de los fines del mismo.

La fidelidad, además, supone la necesidad de una conducta decorosa, de tal suerte, que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge. Cualquier conducta de actividad extramarital con persona del otro sexo, aun cuando no llegue el adulterio, puede constituir una injuria grave al cónyuge, es por ello que se considera que los casados no pueden tener novio o novia.

5.3.1.1 CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

"Artículo 98.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

"Artículo 99.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no

ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso."

"Artículo 100.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

"Artículo 101.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

"Artículos 102.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan."

En caso de que los cónyuges no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de los Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre,

resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los interesados de los hijos.

"Artículo 103.- Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar."

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto la que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza y, el juez de lo Civil resolverá sobre la oposición.

"Artículo 104.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento del otro cónyuge; salvo lo que se estipulen en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes y en aquellos para lo que estén impedidos de acuerdo con la ley."

5.3.1.2 CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.

"Artículo 66.- El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes."

"Artículo 67.- El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia."

"Artículo 68.- Los cónyuges están obligado a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente."

"Artículo 69.- Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos."

"Artículo 70.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia."

"Artículo 71.- Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida."

5.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y ESPAÑA.

1.- Diversidad de efectos.- Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista:

- a) Entre consortes;
- b) En relación con los hijos, y
- c) En relación con los bienes.

2.- Efectos entre consortes.- Estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese status.

En el matrimonio, tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.

- 2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.
- 3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
- 4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez, puede tener dos causas: Por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el artículo 188 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz.

Son causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

- 1.- Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de algunos de los cónyuges.
- 2.- Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad.
- 3.- Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente, y
- 4.- Los casos previstos en el artículo 188, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, por las dos causas que el mismo precepto indica.

En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considerará subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, si los dos cónyuges procedieren de buena fe: cuando sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, pero siempre y cuando su continuación sea favorable para el cónyuge que procedió de buena fe; en caso contrario, se considerará nula la sociedad

desde un principio. Por último, si ambos consortes hubieren procedido de mala fe, los efectos de la nulidad se retrotraerán hasta la fecha de celebración de las capitulaciones matrimoniales (artículos 198 a 200) del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz. El artículo 200 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, impropriamente estatuye que si ambos cónyuges procedieren de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, pues es evidente que la fecha a la cual se retrotrae la nulidad debe ser la del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, que, como hemos visto, pueden ser posteriores a la celebración del matrimonio.¹⁴

Se entiende siempre que en beneficio de terceros, quedan a salvo los derechos de éstos contra el fondo social, no obstante que se decrete la nulidad, pues ésta es una sanción que sólo debe surtir efectos entre los cónyuges. De aquí que el artículo 201, disponga que el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, aplicándose éstas a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente. En el supuesto de que ambos consortes hubieren procedido de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán en proporción a lo que cada cónyuge llevó al matrimonio (artículos 201 y 202 del Código Civil vigente del Estado de Veracruz.)

9.-Régimen de separación de bienes en el matrimonio.- Este sistema está regulado en el Código Civil vigente por los artículos 297 a 218 y no ofrece graves problemas jurídicos, dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de los bienes de los consortes.

¹⁴ Pothier Andreas, De las obligaciones, pág. 115.

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto que en seguida trataremos. También en cuanto al tiempo, puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

En los artículos 207 y 208, se admiten las siguientes posibilidades:

a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después.

b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

d) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipulen sociedad conyugal en cuanto a muebles (artículo 208).

Trataremos en relación con el régimen de separación de bienes en el matrimonio, las siguientes cuestiones: forma, efectos, bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título y, efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal.

a) Forma.- Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez (artículo 210), siempre y cuando se haya pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando, por consiguiente, el documento privado, en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 99, fracción V.

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es decir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación, pues de acuerdo con el sistema del código vigente, la disyuntiva se impone: si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal. En estas condiciones, para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de la sociedad, deban dividirse entre los cónyuges, se requerirá escritura pública, si se trata de inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos. El artículo 54 de la ley de notario vigente, promulgada el 31 de diciembre de 1945 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de

1946, reformo los preceptos relativos del código civil vigente en el D.F., en cuanto a las formalidades requeridas para la transmisión del dominio de bienes inmuebles, exigiendo la escritura pública en los casos ya citados.¹⁵

Además de las formalidades indicadas, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes, deberán contener un inventario en el cual se especifique los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte (artículo 211).

b) Efectos.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad de administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y acciones (artículo 202). También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuviera por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículo 213).

c) Bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito.- El régimen de separación también se aplica a estas clases de bienes pero entre tanto se haga la división, dado que si se adquieren en común por ambos cónyuges, serán administrados por los mismos de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro (artículo 215).

d) Efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal.- El artículo 217 estatuye: "El marido y la

¹⁵ Op.cit.pág. 59.

mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede". En consecuencia, el régimen mencionado se extiende también al usufructo legal, que corresponde a los que ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de sus descendientes, que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo preferentemente debe destinarse a los alimentos de esos menores y sólo en el caso de que estos queden satisfechos, podrán los que ejerzan la patria potestad, dividirse el excedente en los términos del artículo 217.

10.- Régimen mixto en cuanto a los bienes matrimoniales.- De acuerdo con los antes expuestos, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros, o bien, que hasta cierta época de vida matrimonial, haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

El artículo 208, permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial. Para este segundo caso, los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

El artículo 209 estatuye: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181".

"Lo mismo se observa cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges".

11.- Donaciones antenuptiales.- También los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, se relaciona con las donaciones antenuptiales y entre consortes.

Se llaman donaciones antenuptiales, las que se hacen antes de matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre a consideración del matrimonio que ha de celebrarse. Por esta razón queda sin efecto si el matrimonio dejara de efectuarse (artículo 220).

El régimen de las donaciones antenuptiales, se caracteriza por un notable restricción a la autonomía de la voluntad, ya que cuando fueren hechas por uno de los pretendientes al otro, no podrán exceder de la sexta parte de sus bienes, reputándose inoficiosa la donación por el exceso, es decir, nula en cuanto al mismo.

Se distingue también las donaciones antenuptiales de las comunes, en los siguientes aspectos: a) no necesitan aceptación expresa para su validez (artículo 225); b) no se revocan por sobrevenir hijos al donante (artículo 226), lo cual es lógico, puesto que se hacen en consideración al matrimonio y, por lo tanto, se parte de la hipótesis normal del que donante tendrá hijos; c) tampoco que revoca por ingratitud, a no ser que el donante fuera un extraño, que la donación se haya hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos (artículo 227); d) son revocables por adulterio y abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del

donatario, cuando el donante hubiere sido el otro cónyuge (artículo 228); e) queda sin efecto que el matrimonio no llegare a celebrarse. Para todo lo demás, el artículo 231 aplica las donaciones prenupciales las reglas de las comunes, en todo lo que no fueren contraria a los artículos 219 o 230.

12.- Donaciones entre consortes.- Son aquéllas que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge al otro. Tiene como característica especial, la de que sólo se confirma con la muerte del donante, de tal manera que, éste pueda revocarlas libremente y en todo tiempo (artículo 232 y 233).

En cambio, en la donación ordinaria, se aplica el principio fundamental de los contratos, conforme al cual una vez celebrados deberán ser puntualmente cumplidos, sin que puedan quedar al arbitrio de cualquiera de ellos. Dice el artículo 1797: "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". Para la donación, una vez aceptada, sólo existe la posibilidad de reducción, en los casos en que la ley lo dispone expresamente (artículos 2338, 2359 a 2383). En términos generales, las donaciones se revocan por superveniencia de hijos conforme al artículo 2359 del Código Civil vigente en España, o por ingratitud del donatario, en los mismos términos del artículo 2370 de dicho ordenamiento.

También las donaciones entre consortes, se caracterizan por que no se anulan por superveniencia de hijos, pero si se reducirán cuando sean inoficiosas, en los términos que las comunes (artículo 234).

Como en todo los contratos, las donaciones entre consortes no pueden ser ilícitas y, por lo tanto, contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar a los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículo 232).

5.5 DIFERENCIAS DEL MATRIMONIO ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA.

Nuestra Legislación Civil Vigente, en su artículo 76 nos señala " que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige", esto es, que solamente se reconoce el matrimonio civil aquí en México, por lo tanto tiene efectos jurídicos en todos sus ámbitos y en virtud de que el matrimonio religioso que se efectúa en nuestro país no tiene efectos jurídicos, ya que nuestra legislación como se señaló anteriormente precisa que este tipo de enlace matrimonial solo es reconocido ante el funcionario que está facultado para llevarlo a cabo.

En tanto que en España, como lo hemos estudiado anteriormente, contempla al matrimonio religioso como un vínculo marital, que entre su sociedad es considerado como tal; pero éste no tiene efectos civiles con su sola celebración, sino que forzosamente para que sea reconocido como tal, debe de inscribirse en el Registro Civil de la entidad; por tanto en su artículo 61 del código civil español señala, "el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, para el pleno reconocimiento del mismo será necesaria su inscripción en el Registro Civil"; y por otro lado en su numeral 57, expresa "el matrimonio deberá

celebrarse ante el Juez, Alcalde o Funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad".

Esto es, que existe muy poca diferencia entra ambos países, en cuanto al tema que nos ocupa, ya que ambos para que tenga plenos efectos y reconocimiento juridico del matrimonio, este debe de celebrarse ante el funcionario encargado del Registro Civil y, en ambas entidades, se extiende el acta de matrimonio como constancia del vínculo entre ambas personas.

5.6 VALIDEZ DEL MATRIMONIO CANÓNICO CELEBRADO EN ESPAÑA, AQUÍ EN VERACRUZ.

La validez del matrimonio canónico celebrado en España, aquí en Veracruz, es que dicho matrimonio una vez que es celebrado religiosamente, deben los contrayentes inscribirlo en el Registro Civil respectivo, ante la autoridad que faculta el Estado para ello, esto es, que dicho matrimonio es equiparado por el nuestro, ya que la legislación civil española nos dice en su artículo 76 "El matrimonio celebrado según las normas de derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles, para que estos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro Civil". Podemos decir que con la sola exhibición de dicho documento, "acta de matrimonio", considerados como documentos públicos por ambas entidades, produce efectos legales en nuestro Estado.

Por tanto, como la legislación veracruzana reconoce cualquier matrimonio celebrado en su lugar de origen, con

las formalidades exigidas por la entidad, entendemos que por ello, el matrimonio canónico surte efectos jurídicos aquí en Veracruz, ya que éste con su sola inscripción, tiene efectos legales en el Estado. Esto lo interpretamos así, ya que el numeral 97 del Código Civil de Veracruz, establece que "El matrimonio celebrado fuera del Estado, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles en la entidad"; por tanto, si en un juicio civil respectivo, se exhiben las constancias consistentes en el acta de matrimonio canónico y de la inscripción en el Registro Civil relativo, sea éste de la República Mexicana o del extranjero, con valor jurídico en término de los numerales 261 fracción II, 262 y 265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, (que nos hablan de documentos públicos), tales efectos en la Entidad, dado que el multicitado artículo 76 del Código Civil Español aplicable, estatuye que el matrimonio canónico surte plenos efectos civiles con la inscripción en el Registro Civil y, si produce tales efectos en el lugar donde se celebró el matrimonio, también debe de aceptarse en el Estado de Veracruz, aun cuando no exista disposición precisa en la ley local en cuanto a que el matrimonio canónico sea a la vez civil, o que se equipare al matrimonio civil, que se celebra en la República Mexicana.

Para reforzar el análisis anterior, encontramos apoyo el la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

CLAVE: TCO74059.9C11

**RUBRO: MATRIMONIO CANÓNICO CELEBRADO EN ESPAÑA,
INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL RESPECTIVO DE ESE PAÍS, SURTE
EFECTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

TEXTO: El artículo 97 del código civil para el Estado de Veracruz, en su redacción actual, determina que "El matrimonio celebrado fuera del "Estado, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se "contrajo, surtirá sus efectos civiles en la Entidad"; por su parte, el artículo 76 del Código Civil Español aplicable, establece que "El matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico "produce desde su celebración plenos efectos civiles. Para que éstos "sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio "correspondiente en el Registro Civil". Del análisis de los preceptos legales citados se aprecia que en el primero de ellos el legislador no hizo distinción alguna en cuanto a que el matrimonio se celebra en cualquier otro Estado de la Republica, o bien en el extranjero; y en el segundo, se precisa que el matrimonio canónico celebrado en España, surte plenos efectos civiles con la inscripción en el Registro Civil correspondiente; por lo tanto, si en el juicio civil respectivo se exhiben las constancias consistentes en el acta de matrimonio canónico y de la inscripción en e Registro Civil relativo, sea éste de la Republica o del extranjero, con valor jurídico en términos de los numerales 261 fracción II, 262 y 265 del código de Procedimientos Civiles del Estado, tales documentos son aptos para probar el matrimonio y surte plenos efectos en la Entidad, dado que el artículo 76 del Código Civil Español aplicable, estatuye que el matrimonio canónico surte plenos efectos civiles con la inscripción en el Registro Civil, y si produce tales efectos en el lugar en

donde se celebró el matrimonio, también debe aceptarse en el Estado de Veracruz, aun cuando no exista disposición precisa en la ley local en cuanto a que el matrimonio canónico sea a la vez civil, o que se equipare al matrimonio civil que se celebra en la República Mexicana.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

PRECEDENTES:

Amparo directo civil 1113/99.- Sucesión testamentaria a bienes de Joel Torres Uscanga.- 6 de octubre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mgdo. Lic. Amado Guerrero Alvarado.- Secretario: Lic. José Ángel Ramos Bonifaz.

EL C. LIC. ARNULFO JOACHIN GOMEZ. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CERTIFICA

QUE EL RUBRO Y TEXTO DE LA ANTERIOR TESIS AISLADA CLAVE TCO74059.9C11, FUERON APROBADOS POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO POR UNIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS: ENRIQUE R. GARCÍA VASCO, ADRIÁN AVENDAÑO CONSTANTINO Y AMADO GUERRERO ALVARADO.- XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

"Ley es en el espacio, ya que se permite resolver sobre el particular en estricto apego a lo que supuestamente se probó "sobre las constancias y/o artículos reglamentados por el "derecho español, pasándose por alto la responsable "ordenadora que el artículo 121 constitucional establece "claramente que para el caso a estudio se debió de sujetar a "Las leyes de un Estado, sólo tendrán efecto en su propio

"territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatoria fuera de "él...", etc.. etc., por todo lo realmente fundamentado en los "agravios que en este acto se hacen valer a esta autoridad "ruego se decreten procedentes los agravios esgrimidos y con "ello me sea concedido el amparo y protección de la justicia "federal".

SEXTO.- Los conceptos de violación que se vierten son infundados.

Para mejor comprensión del presente asunto, cabe destacar que en el juicio ordinario civil número 1438/93 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, obran las constancias siguientes:

a).- Escrito de catorce de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el que Matilde Asin Duero, por conducto de su apoderada legal, demanda en la vía ordinaria civil a la sucesión testamentaria a bienes de Joel Torres Uscanga, representada por su inventor judicial licenciado Víctor Manuel Campos Almeida, las prestaciones siguientes: "a).- La declaración por resolución judicial de que mi poderdante, Matilde Asin Duero, es cónyuge supérstite del señor doctor Joel Torres Uscanga, con derechos gananciales en un cincuenta por ciento, por ser válido el matrimonio canónico que celebraron en la población de Cordobilla el 9 de octubre de 1970, bajo el régimen de sociedad de "gananciales" o sociedad conyugal y que fuera inscrito en el "Registro Civil de Galar", provincia de Navarra, España.- b).- Como consecuencia de lo anterior, la intervención que "con tal carácter le corresponda a mi representada, en la sucesión testamentaria a bienes del señor doctor Joel Torres Uscanga, radica en este mismo juzgado bajo el expediente número

887/89.- c).- El pago de una pensión "alimenticia definitiva" para mi representada, del orden de "N\$300.00 (trescientos "nuevos pesos 00/100 M.N.), diarios, tomando en consideración las posibilidades económicas de las sucesión demandada y las necesidades de la acreedora alimentaria.- d).- En virtud de lo anterior, la declaración de que el testamento público abierto, otorgado por el autor de la sucesión demandada, doctor Joel Torres Uscanga, en escritura pública número 41439, del volumen 927, de fecha 7 de junio de 1979, ante el titular de la Notaría Pública Número 128 del Distrito Federal, es inoficioso, por cuanto a que omitió dejar pensión alimenticia a la señora Matilde Asin Duero, hoy viuda de Torres, debiendo subsistir el mismo en todo lo que no perjudique ese derecho a percibir alimentos.- e).- El pago de la cantidad de 12'952,517 Pts. (doce millones novecientos cincuenta y dos mil quinientas diecisiete pesetas), al tipo de cambio vigente al momento de cubrirse esa cantidad, que es el total en que la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres, se endeudó en su lugar de residencia de los años de 1974 a 1989 en Pamplona, España, durante los cuales el autor de la sucesión demandada no estuvo presente ni envió numerario alguno para cubrir sus alimentos, más el importe de los intereses que esa suma cause y que se cobren a mí "poderdante.- f).- El pago de la cantidad de N\$346,492.00 "(trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos nuevos pesos 00/100 M.N.), que es el total de los adeudos que mi poderdante tiene en esta ciudad, originados por su estancia desde el año de 1990 y hasta el pasado 30 de junio, período en que ha tenido necesidad de permanecer en este país, precisamente en defensa de sus derechos en el juicio sucesorio a bienes de su difunto esposo Joel Torres Uscanga, más los intereses que sus acreedores le exijan.- g).- El pago "de la cantidad de

NS24670.80 (veinticuatro mil seiscientos sesenta nuevos pesos, 80/100 M.N.), por concepto del costo de la habitación que mi representada ha tenido necesidad desocupar, computados desde el 1° de abril del año en curso, hasta el 15 de ese mes, a la tarifa anterior, y del 16 al día de hoy, a la tarifa que aparece en la constancia que adjunto, en el Gran Hotel Diligencias, S.A. de C.V.; en este Puerto, más el costo que por el mismo concepto o por cualquier otro se origine en ese establecimiento por parte de mi mandante y hasta que se dé cumplimiento a la ejecutoria que se diste, a la tarifa que dicho hotel aplique y que se justificará debidamente.- h).- El pago de los gastos y costas que se originen, al tenor del contrato de cuota-litis que se anexa (fojas uno y dos).

b).- Narró como hechos de su demandante lo que a continuación se transcribe: 1.- Por escritura pública número de fecha 30 de marzo de 1993, pasada ante el encargado de la Notaría Pública Núm. 27 de esta demarcación notarial, la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres, me otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, adjuntado a la presente el primer testimonio por lo que solicito se me reconozca la personalidad con la que me ostento, dándoseme la debida intervención en este proceso.- 2.- Mi poderdante, de nacionalidad española, contrajo matrimonio canónico con el señor Joel Torres Uscanga, en la población de Cordobilla, el 9 de octubre de 1970, el que fue inmediatamente inscrito en Registro Civil de Galar, provincia de Navarra, España, como lo justifico con la fotocopia certificada que estoy acompañando a esta demanda, relativa al extracto de inscripción de ese matrimonio en la página 29, Tomo 11, Sección 2ª., expedida por el Juez de Paz, Don Fermín Aranguren, en Galar, el 19 de abril de 1989

y que se encuentra debidamente legalizada por el cónsul honorario mexicano en San Sebastián, país Vasco, España.-

3.- De dicha unión, nació en la ciudad de Barcelona, España, Rosana Torres Asin, quien a la fecha cuenta con veintiún años de edad, lo que se desprende de la fotostática de la certificación que exhibo, la que contiene extracto de su acta de nacimiento expedida el 10 de febrero de 1989, por la C. Delegada del Registro Civil de aquella ciudad y que también se encuentra legalizada por la Cónsul general de México en Barcelona, España.-

4.- Es conveniente señalar aquí, porque la legislación mexicana sólo reconoce y admite el matrimonio civil, que el matrimonio canónico español, tanto en el año de 1970 (en que la señora Matilde Asin Duero contrajo matrimonio con el doctor Joel Torres Uscanga), como en la actualidad, está reconocido por el Código Civil español como uno de los tres que se pueden celebrar en España y que tiene plena validez legal (los otros dos son el religioso y el civil), con la única condicionante de que se inscriba en Registro Civil, para producir efectos civiles desde su celebración (artículo 76 del Código Civil español de 1970 y artículos 60 y 61 del Código Civil español en vigor), y que en el caso que nos ocupa se cumplió, como lo demuestro con el material probatorio que anexo, incluida la legislación extranjera a la que hago alusión.- Asimismo, siguiendo con la misma legislación, en cuanto al régimen económico matrimonial, dice el numeral 1315 del Código Civil español vigente que. El régimen económico del matrimonio será el que los Cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este código, y el 1316 establece: A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales; por último, el artículo 1317, dispone. Para su validez las capitulaciones

habrán de constar en escritura pública.- Lo anterior, y el hecho de que los actos jurídicos celebrados fuera del país, pero que, se hubieran efectuado cumpliendo con las formalidades exigidas por las leyes del lugar en que se celebró, tienen validez en México y, particularmente en la entidad Veracruzana, hacen que examinado el acto jurídico del matrimonio canónico que celebró en España mi mandante, tenga efectos civiles, porque se inscribió inmediatamente en el Registro Civil de Galar, provincia de Navarra, España, y al no haber estipulado su régimen económico matrimonial en capitulaciones y que consten en escritura pública, debe llegarse a la conclusión de que ese matrimonio fue por sociedad de gananciales o sociedad conyugal, como lo denomina la ley mexicana.- 5.- Ignorando con qué intenciones, pero desde luego, aprovechándose de la ignorancia que de la ley mexicana tenía mi representada cuando vine en el año de 1970 a este País, después de haber contraído su matrimonio canónico en España, el señor Joel Torres Uscanga, le comunicó a Matilde Asin Duero de Torres, que como México no tenía relaciones con el Vaticano, el matrimonio español que habían celebrado, no tenía validez legal aquí, así que se presentaron ante el encargado del Registro Civil en la villa de Cotaxtla, Ver., municipio del mismo nombre, y del día 11 de diciembre de 1970 celebraron un matrimonio civil haciéndolo bajo régimen de bienes separados.- 6.- Posteriormente, en el año de 1974, de común acuerdo, los señores Joel Torres Uscanga y Matilde Asin Duero de Torres, decidieron disolver voluntariamente el matrimonio civil que habían celebrado en Cotaxtla, Veracruz, al efecto, se concretó un convenio para determinar básicamente la situación legal de la entonces menor de edad Rosana Torres Asin, ya que como se trataba del matrimonio civil mexicano, repito, ese se había celebrado bajo separación de bienes, el

que aprobó el Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en el expediente número 468/74, y mas tarde acudieron al Registro Civil de la Vila de Tlalixcoyan, Veracruz, para expresar su voluntad de divorciarse, levantándose al efecto el acta correspondiente el día 8 de agosto de 1974.- 7.- A raíz de ese divorcio, mi mandante se marchó con su hija Rosana Torres Asin, a su país de origen, sin recibir numerario alguno del señor Joel Torres Uscanga, pues además de que la pensión alimenticia definitiva que se convino para la menor hija de ambos, y que era de la ridícula cantidad de un mil quinientos pesos mensuales, o sea, tres nuevos pesos con cincuenta centavos, no era enviada con la regularidad que debía, se olvidó completamente de enviarle alimentos a la señora Matilde Asin Duero de Torres, aún sabiendo perfectamente, que el matrimonio canónico que celebró con ella en España, seguía vigente, primero, porque el derecho común español no regula en el año de 1974 la figura jurídica del divorcio, y en segundo término, porque el derecho canónico, entonces y a la fecha, no contempla ni prevé el divorcio, sino en todo caso, la nulidad del vínculo matrimonial para el que hay que tener una causa fundada y seguir un procedimiento ante el tribunal competente, lo que originó que desde el año de 1974, repito, en que Matilde Asin Duero de Torres volvió a España con su hija menor, se endeudara hasta por la cantidad de los 12,952,517 Pts. (doce millones novecientos cincuenta y dos mil quinientas diecisiete pesetas), con instituciones bancarias y particulares, como lo justifico con la documentación correspondiente, deuda que tendrá que pagarse con el acervo hereditario de la sucesión demandada, toda vez que cuando, como en este caso, el deudor alimentario no esté presente y no entregarle lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará

responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia.- 8.- Habiendo tenido conocimiento de que el señor Joel Torres Uscanga falleció en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 24 de enero de 1989, la señora Matilde Asin Duero de Torres, se trasladó desde su lugar de origen a esta ciudad, para denunciar el juicio sucesorio de su esposo y padre de su hija, encontrándose con la sorpresa de que la señora Amada Carrizosa Fernández ya lo había hecho bajo el expediente número 887/89 en este juzgado, exhibiendo para tal efecto un testamento público abierto otorgado por el de cujus, el 7 de junio de 1979 ante el titular de la Notaría Pública Número 128 de aquella capital y en donde, dicha señora Carrizosa había sido designada como única y universal heredera, así como albacea y ejecutora de esa última disposición.- 9.- Desde el principio, mi representada compareció a esa sucesión, solicitando se le reconociera sus derechos de cónyuge supérstite, es decir, se respetara el cincuenta por ciento de los bienes que estaban a nombre del de cujus, porque eran sus gananciales, producto del matrimonio canónico español efectuado con aquél, y se respetara el derecho de alimentos de su hija Rosana Torres Asin, a lo que se ha opuesto de mil maneras la albacea señora Amada Carrizosa Fernández, utilizando toda clase de alegatos y triquinuelas legaloides y sobre todo, retardando todo el procedimiento, pues sabe que la señora Matilde Asin Duero de Torres es extranjera y que por ello se ve obligada a vivir en un hotel y a efectuar gastos que no puede cubrir y por lo que ha tenido necesidad de pedir préstamos a algunas personas en esta ciudad, además de tener un adeudo sumamente elevado con el Gran Hotel Diligencias, S.A., de C.V., que fue el único que aceptó darle crédito y porque también, desde la muerte del esposo de mi poderdante, la señora Carrizo se quedó en posesión de todos los bienes del

mismo, de los que ha dispuesto en su único y exclusivo provecho, recibiendo hasta la fecha, a pesar de que ya ha sido removida del cargo, los frutos civiles que algunos de ellos producen, pasando por alto y sin respetar el derecho de propiedad de mandante tiene sobre el cincuenta por ciento de todos ellos, por los gananciales que se derivan del matrimonio canónico que celebró con el de cujus.- 10.- En efecto, la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres, hizo un primer viaje desde su país de origen a esta ciudad, en el año de 1989, en donde permaneció algunos meses, y después tuvo que marcharse a España, retornando el 28 de junio de 1990, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente en este puerto, defendiendo sus derechos dentro de la testamentaria número 887/89 del índice de este juzgado, como se aprecia de su documentación migratoria que en fotocopia certificada acompaño, y de las propias actuaciones del citado juicio sucesorio, insistió, a pesar de ser cónyuge supérstite, su derecho se ha puesto en tela de duda, ya que la parte contraria, es decir, la señora Amada Carrizosa Fernández, ha cuestionado todo el tiempo la validez legal en México del matrimonio canónico que celebró mi poderdante con el autor de la herencia, confundiendo incesante y caprichosamente con el religioso y demostrando una total falta de conocimiento del derecho civil español, en la que también han incurrido algunos juzgados al resolver cuestiones planteadas dentro de la testamentaria, aun cuando ya hay una resolución dictada por el titular de este juzgado el 4 de noviembre de 1992, dentro del juicio sucesorio 887/99 en cumplimiento a una concesión de amparo federal del juez Primero de Distrito en el Estado, de la cual anexo fotocopia certificada, que considera parte legítima dentro del mismo a la señora Matilde Asin Duero y a su hija, Rosana Torres Asin, por haber acreditado ser, la primera la cónyuge

superstite y la segunda, la hija, en virtud de que como ya lo dejé asentado en líneas anteriores, la legislación civil española admiten tres tipos diferentes de matrimonio y si en el caso del canónico se inscribe en el Registro Civil, como aquí sucedió, ese tiene efectos civiles desde su celebración, además de que no se estipularon capitulaciones matrimoniales en escritura pública, entonces, dicho matrimonio debe ser considerado como celebrado en sociedad de gananciales o sociedad conyugal.- Pues bien, la sistemática negativa a reconocer el derecho de mi representada, por parte de la señora Carrizosa, quien de esa manera sigue detentando, disfrutando y percibiendo lo que legalmente le corresponde a aquella, y que es el cincuenta por ciento de todos los bienes que forman el acervo hereditario de la sucesión (algunos de los cuales, cabe añadir, ha ocultado intencional y dolosamente), ha originado que su estancia en esta ciudad se extienda ya por más de tres años, durante los cuales, repito, además de la cuantiosa deuda que tiene por hospedaje y comida con el Gran Hotel Diligencias S.A. de C.V., se ha visto en la necesidad de solicitar préstamos de dinero a la administración del propio hotel y a particulares, como son el caso del licenciado Rafael Yunes Landa y la Sra. Rafaela F. Menéndez del Río, a quienes les debe las cantidades de cien mil seiscientos veintidós nuevos pesos, sesenta y cinco mil nuevos pesos y cuarenta y cinco mil nuevos pesos, respectivamente, que no ha podido cubrir, por lo que a la fecha siguen insolutos y son ya exigidos por los acreedores, junto con los intereses moratorios pactados, el primero incluso, judicialmente en el juicio ejecutivo mercantil número 1257/93 de este juzgado, y los dos créditos siguientes, en forma extrajudicial. De todas esas cantidades también debe responder la sucesión demandada, pues se trata

una vez más de adeudos contraídos por falta de ministración de alimentos a mi mandante, por parte del autor de la sucesión demandada.- 11.- Obviamente, es también procedente que en base a la calidad de cónyuge supérstite que tiene mi poderdante, la que ha quedado perfectamente determinada en los hechos anteriores, se decrete una pensión alimenticia para ella, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas de la sucesión deudora, esto es, tomando en cuenta el monto del acervo hereditario de la misa que conservadoramente pasa en la actualidad de N\$4,000,000.00 (cuatro millones de nuevos de pesos "00/100 M.N.), fijando al efecto una pensión alimenticia definitivas de N\$300.00 (trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.) diarios, ya que sólo la habitación que ocupa la señora Asin viuda de Torres, tiene un costo de N\$184.80 (ciento ochenta y cuatro nuevos pesos 80/100 M.N.) diarios, como lo acredito con la constancia que adjunto.- Y, por otra parte, el solo hecho de que se reconozca el derecho de percibir alimentos que tiene la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres, trae como consecuencia jurídica la declaración de inoficiosidad del testamento público abierto otorgado por su difunto esposo, doctor Joel Torres Uscanga, por la manifiesta omisión de no haberle dejado dentro del mismo alimentos a su viuda.- 12.- Debido a la remoción del cargo de albacea que venía desempeñando la C. Amada Carrizosa Fernández, hubo que solicitarle al juez de los autos que designara interventor judicial, recayendo dicho nombramiento en el señor Lic. Víctor Manuel Campos Almeyda, a quien ahora se llama como representante de la testamentaria demandada" (fojas dos a teís).

c).- El licenciado Víctor Manuel Campos Almeyda, en su carácter de inventor judicial de la sucesión testamentaria a

bienes de Joel Torres Uscanga, mediante escrito de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres contestó la demanda, mismo que se transcribe literalmente: Juez Sexto den Primera Instancia.- Víctor Manuel Campos Almeyda, compareciendo en los autos del juicio ordinario civil número 1438/993 del índice de este tribunal, promovido por la C. Claudia Guadalupe Rozón Lara, en mi contra, ante esa autoridad con el debido respeto comparezco y digo:- Vengo por medio de este escrito, en mi carácter de interventor judicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor Joel Torres Uscanga, a dar contestación a la demanda instaurada en contra de dicha sucesión ya referida, por parte de la C. Claudia Guadalupe Rozón Lara, en su calidad de apoderada de la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres sin oponer excepciones, por lo que paso a dar la siguiente:- Contestación a la demanda:- 1.- El hecho uno no es propio de la sucesión que presento.- 2.- Lo expuesto en los hechos dos y tres de la demanda que contesto y de acuerdo con las constancias que obran en la testamentaria, es verdad.- 3.- Lo que se argumenta en el hecho cuatro y como se desprende de las constancias que anexó la actora, justificando el derecho extranjero que alega, es cierto.- 4.- Por lo que hace al hecho cinco, es cierta la existencia del matrimonio que celebró el autor de la sucesión que represento, en la villa de Cotaxtla, Veracruz, con la señora Matilde Asin Duero.- 5.- De acuerdo con las constancias del juicio sucesorio del doctor Joel Torres Uscanga, es verdad lo que dice la actora en el hecho seis de la demanda que contesto.- 6.- En relación al hecho siete, debo manifestar que lo desconozco y no tengo constancia alguna que pueda acreditar que el doctor Joel Torres Uscanga, hubiera cumplido con sus obligaciones alimentarias para con su esposa e hija.- 7.- Del hecho ocho, es cierta la radicación de la testamentaria

en la forma en que lo viene mencionando, por lo demás, es hecho propio de la parte actora.- 8.- El hecho (sic), ni lo afirmo ni lo niego, es cierto que la señora Amada Carisoza Fernández estuvo desempeñando el cargo de albacea, del cual fue removida y que actualmente el suscrito la está requiriendo dentro del juicio sucesorio para que entregue cuentas y los bienes que tiene en administración. Por lo demás, remito a su señoría a la lectura del expediente número 887/989 del índice de este juzgado.- 9.- El primer párrafo del hecho diez de la demanda que contesto, es cierto, de acuerdo con las actuaciones del precitado juicio testamentario y de los documentos que ahora anexa la actora, relativos al derecho extranjero que viene alegando.- Del monto de los adeudos le corresponderá probarlo a la actora.- 10.- El hecho once, es verdad y procedente, en cuanto este Tribunal dé validez legal al matrimonio canónico español al que se refiere la parte actora.- 11.- Lo mencionado en el hecho doce, es verdad y se acepta.- P r u e b a s.- De mi parte ofrezco las siguientes:- 1.- Documental pública, consistente en los autos originales del expediente número 887/989 del índice de este juzgado, que solicito se traiga a la vista al momento de recibirse esta prueba.- Tiene relación con los hechos 1,2,3,4,5,8,9,10, y 11 de esta contestación.- 11.- Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca.- 111.- La de actuaciones judiciales en aquello que me convenga.- Por lo antes expuesto, a usted juez atentamente pido se sirva:- Primero.- Me tenga por presentado este escrito, con la calidad ya anotada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma.- Segundo: Tener como domicilio de mi parte para oír notificaciones el despacho 101 del edificio "semmin", ubicado en la calle de B. Juárez #100 de esta ciudad... (fojas noventa y dos y noventa y tres).

d).- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, el juez del conocimiento dictó sentencia en el expediente civil número 1438/93 promovido por Matilde Asin Duero viuda de Torres, por conducto de su apoderada legal, así como en tercería coadyuvante en relación al juicio citado, que se registró con el número 2007/95, promovido por Amada Carrisoza Fernández, en cuyos puntos resolutivos concluyó: Primero.- En el expediente 1438/93 del índice de este tribunal, la parte actora probó se acción principal y parcialmente sus excepciones; y la coadyuvante hizo este ejercicio en forma extemporánea (sic). Por otro lado, en el expediente 2007/95 también del índice de este juzgado, la parte actora Amada Carrisoza Fernández, justificó su acción de coadyuvancia; las demandadas, Claudia Guadalupe Rozón Lara no justificó sus defensas, y por último, Rocío Hermida Uscanga, apoderada de la señora Georgina Torres Lili, confesó la acción instaurada en su contra, en consecuencia:- Segundo.- Por sentencia firme se le reconoce a la señora Matilde Asin Duero sus derechos gananciales del cincuenta por ciento como cónyuge supérstite del señor doctor Joel Torres Uscanga, derivados del matrimonio canónico que celebraron ambos en la población de Cordobilla, el nueve de octubre de mil novecientos setenta, e inscrito en el registro civil de Galar, provincia de Navarra, España. Por lo que oportunamente al causar estado ésta definitivamente se le debe dar la intervención que en derecho le corresponda en la sucesión testamentaria a bienes del señor Joel Torres Uscanga, radicando en este juzgado bajo el número de expediente 887/89.- Tercero.- Se absuelve a la sucesión demanda del pago de una pensión alimenticia a favor de la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres, por las

consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.-
Cuarto.- Se absuelve a la demanda de las prestaciones reclamadas bajo los incisos d), e) f) y g) del escrito inicial de demanda del expediente principal.- Quinto.- Son a cargo de la demandada los gastos y costas del juicio previa su cuantificación en ejecución de sentencia... (fojas trescientos ochenta y tres vuelta y ochenta y cuatro), considerando, en esencia, respecto del primero de los juicios citados, lo que a continuación se transcribe: "Estudio del Expediente 1438/93.- En lo que respecta a este asunto, la parte actora Claudia Guadalupe Ronzón Lara, apoderada general de Matilde Asin Duero viuda de Torres, entre otras cosas reclama el reconocimiento de su derecho como cónyuge supérstite del señor Joel Torres Uscanga, al cincuenta por ciento de sus derechos gananciales derivados del matrimonio canónico que celebraron en la población de Cordobilla, el día nueve de octubre de mil novecientos setenta, así como la intervención que en derecho le correspondan en el expediente 887/89, y el pago de una pensión alimenticia, así como otras prestaciones derivadas de la falta de ministración de los alimentos por conducto del autor de la sucesión. Cabe advertir que entre otras pruebas ofrece las que se adviertan en su escrito inicial de demanda visibles de la foja ocho a la doce, las cuales con posterioridad serán analizadas por el suscrito.---En otro orden de ideas, al dar respuesta a la acción instaurada en su contra como interventor judicial de la sucesión demandada, el licenciado Victor Manuel Campos Almeyda, no pone excepción alguna, por lo que prácticamente reconoce el derecho de su contraria, no pasa por alto que ofrece las pruebas documental pública derivada de los autos originales del expediente 887/89 del índice de este juzgado; la presuncional en su doble aspecto y la actuaciones

judiciales. Por su parte, la tercera coadyuvante Amada Carrizosa Fernández, interpone las defensas de falta de personalidad; las que se derivan de la violación a los artículos 37, 1639, fracción VIII, y 1662 del Código Civil Vigente para el Estado; y las que consisten en que las prestaciones reclamadas ya han sido resueltas en otro asunto; excepciones que se desestiman en virtud de que la coadyuvante tenía que ejercitarlas en su momento procesal oportuno, que sin duda lo era, dentro del término con que contaba el interventor judicial para dar respuesta a la demanda, por que de no interpretarse así, sería prácticamente imposible dar fin a las controversias.-- Efectivamente, el artículo 97 de la Ley Sustantiva del Estado de Veracruz, establece que el matrimonio celebrado fuera del Estado, y que sea válido conforme a las leyes del lugar en que se contrajo; surtirá sus derechos civiles en la Entidad, esto viene a colación porque la parte actora reclama el derecho que como cónyuge supérstite le corresponde del cincuenta por ciento de los derechos gananciales, derivados del matrimonio canónico que celebró con el señor Joel Torres Uscanga, en la población de Cordobilla, el nueve de octubre de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Civil de Galar, provincia de Navarra, España, acto que se encuentra debidamente acreditado con las documentales públicas de fojas veinticinco y cuarenta y uno de este sumario, la primera que consiste en el extracto de inscripción de matrimonio que en copia certificada se advierte; y la restante, ampara la certificación en el sentido de que el Código Civil Español vigente a la fecha del matrimonio canónico, precisamente en el artículo 76, nos indica que este tipo de matrimonios produce buenos (sic) efectos civiles, instrumento expedido por el Consulado General de España en la ciudad de México, y

que fue certificado por el licenciado Gabriel Antonio Maraboto Gornes, encargado de la oficina pública número veintisiete de esta demarcación notarial, medios de convicción con pleno valor probatorio al amparo de los artículos 261, fracciones I y II y 265 del código procesal de la materia, teniendo aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal bajo el rubro: MATRIMONIO CANÓNICO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. NO SURTE EFECTOS CIVILES EN EL PAIS, SI SE SOMETE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EN LA NACIÓN QUE SE LES CONFIERE".- Amparo directo 817/86.-Jaime Vive y Soler.- 17 de febrero de 1987.- Así las cosas, la relación matrimonial no se encuentra a discusión ya que con las pruebas reseñadas se justifica que en España la relación canónica produce plenos efectos civiles; por otra parte, también es de advertirse que el régimen económico en ese país se va a regir por las capitulaciones matrimoniales y a falta de éstas será el de la sociedad de gananciales, y como en el caso concreto descubrimos que el matrimonio de la actora con el señor Joel Torres Uscanga no se realizó bajo el primero de los regímenes ya puntualizados, es inconcuso que esa relación matrimonial se regula por la sociedad de gananciales, institución que es muy similar a nuestra sociedad conyugal, prevista por los artículos 171 al 194 de la reglamentación sustantiva civil de nuestro Estado. Y si esto es así, debemos concluir que a la actora en su carácter de cónyuge supérstite le corresponde el cincuenta por ciento de los derechos gananciales de los bienes del doctor Joel Torres Uscanga, por lo que oportunamente se le debe dar la participación correspondiente a ésta, en la sucesión testamentaria radicada bajo el número 887/89 del índice de este juzgado. Por otro lado, no le asiste la razón a la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres, en lo conducente,

puesto que de autos consta que en el expediente número 468/74 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, se divorció en forma voluntaria del señor Joel Torres Uscanga del segundo matrimonio celebrado en la villa de Cotaxtla, Veracruz, en donde no se estipuló alimentos para ella, siendo entonces incorrecto que hoy los pretenda.- En otro apartado, tampoco le puede asistir la razón en lo que respecta a la inoficiosidad del testamento público abierto amparado por la escritura pública número cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve del volumen novecientos veintisiete, de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Ciento Veintiocho del Distrito Federal, puesto que con el cincuenta por ciento de los derechos gananciales que por derecho le corresponden a la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres, se desprende con claridad que tiene bienes suficientes, por lo que no existe la obligación del testador de dejarle una porción alimentaria, tanto más, que en el expediente 2151/90 del índice de este juzgado, se ventiló lo conducente a esta prestación, la cual no fue autorizada por la superioridad al resolver el toca número 2688/92 del índice de la entonces Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expediente que corre agregado como prueba y que es valorado a la luz del artículo 326 de la ley procesal de referencia.- En otra tesitura, es de advertirse que no le asiste la razón a la accionante en el reclamo de los doce millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos diecisiete pesetas con motivo del supuesto endeudamiento por la falta del cumplimiento en las obligaciones alimentarias, esto se debe a que por disposición del artículo 99 del Código Civil de nuestro Estado, los cónyuges deben de vivir juntos, luego entonces si la señora Matilde Asin Duero viuda de Torres se fue a radicar a Pamplona, España, existe la

fuerte presunción de que podía ella cubrir sus propias necesidades personales, por lo que las pruebas documentales con las que trata de justificar esta prestación, no resultan suficientes para emitir condena al respecto, y si a lo anterior se une su propia voluntad de no reclamar esta prestación en el trámite de divorcio ya referido, hoy no puede alegar como válido este argumento.- Seguidamente, en lo que respecta a las prestaciones identificadas con los incisos f) y g) del escrito inicial de demanda, el que esto resuelve estima que tales conceptos no pueden ser cargo de la sucesión testamentaria motivo de esta controversia, ya que no es verdad que los conceptos originados por su estancia deben ser a cargo de tal mortal, en virtud de que nuestro artículo 30 del código procesal de la materia, faculta para que en representación de una persona comparezca su procurador, siendo además ilógico que dicha estancia se cubra derivada del hospedaje del Gran Hotel Diligencias, S.A. de C.V., puesto que si existiera voluntad por conducto de la actora, podría haber rentado un inmueble con un precio más reducido, así las cosas, lo que procede en justicia es que sobre esto no se realice condena a cargo de la demanda.-

--V.- Con apoyo en los artículos 100 y 104 del código que regula las contiendas procesales civiles en nuestro Estado, con a cargo de la parte del reo los gastos y costas de esta instancia, esto se debe a que no obtiene sentencia favorable a sus intereses" (fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y tres vuelta).

Ahora bien, la parte quejosa argumenta en los conceptos de violación, en esencia, que la sentencia que se combate carece de la debida fundamentación y motivación, dado que aplica de manera errónea el contenido del artículo 97 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para darle plena

eficacia legal al matrimonio canónico celebrado en España entre Matilde Asin de Duero y Joel Torres Uscanga, cuando que dicho precepto legal se refiere a los matrimonios que se llevan a cabo en otro Estado de la República Mexicana y no en otro país; que por otra parte, el hecho de que Matilde Asin Duero haya exhibido diversas documentales consistentes "...en copias certificadas del extracto de inscripción de matrimonio y certificación del artículo 76 del Código Español...", para acreditar "...que la relación canónica celebrada en España produce efectos civiles como en nuestro país y como consecuencia el reconocimiento de los gananciales...", que sin embargo, no se demuestra que el matrimonio canónico a la vez sea civil, o en su defecto que sea equiparable al matrimonio civil que se celebra en la República Mexicana.

El concepto de violación de que se trata es infundado. Del análisis del artículo 97 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su redacción actual, se aprecia que el legislador no hizo distinción alguna en cuanto a que el matrimonio se celebra en cualquier otro Estado de la República, o bien en el Extranjero, sino sólo destacó que el matrimonio que se celebró fuera de la Entidad y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles en el Estado de Veracruz; por lo tanto, si la actora en el juicio natural exhibió la constancia relativa (matrimonio canónico, que se inscribió en el Registro Civil correspondiente de Galar, España), si es apto para establecer la relación del matrimonio con el de cujus, y que surte plenos efectos legales en el Estado de Veracruz, habida cuenta de que al igual que la constancia de inscripción del matrimonio canónico, también acompañó copia certificada del contenido del artículo 76 del Código Civil

Español vigente en el año de mil novecientos setenta, año en el cual, según se aprecia del extracto de inscripción aludida, se contrajo el matrimonio canónico de que se trata, en el que textualmente se asentó: "Consulado General de España.- D. Ramón Gandarias Alonso DE Celis, Cónsul General en el Consulado General de España en México. C e r t i f i c a: Que el Código Civil Español, vigente en el año 1970, en el capítulo II "Del matrimonio Canónico", el artículo 76 dice lo que a continuación se transcribe "artículo 76.- El matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles.--- Para que éstos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro Civil.--- Cuando la inscripción se solicite una vez transcurrido cinco días desde la celebración, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas".- Y para que conste, y a petición de parte interesada, se exhibe el presente certificado de ley, que firmo y sello en la ciudad de México a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres..."(foja cuarenta y dos). De todo lo cual se desprende que si el matrimonio canónico que celebraron Joel Torres Uscanga y Matilde Asin Duero el nueve de octubre de mil novecientos setenta, en Cordobilla, España, (sin mencionar la fecha en que dicha inscripción se hizo, ya que sólo aparece la fecha de la certificación de la copia expedida, diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve), es claro que tales documentos tienen plena validez en términos de los numerales 261, fracción II, 262 y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en relación con los numerales 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles, Para demostrar la existencia de ese matrimonio; y el artículo 76 del Código Civil español es determinante, al señalar que el matrimonio canónico surte

plenos efectos civiles y bastará para ello con su inscripción correspondiente en el Registro Civil, lo que en la especie aconteció; de ahí que como produce plenos efectos civiles en el lugar en que se llevó a cabo, consecuentemente tales efectos también deben aceptarse en el Estado de Veracruz, aun cuando no exista disposición precisa en cuanto a que el matrimonio canónico sea a la vez civil o que se equipare al matrimonio civil que se celebra en la República Mexicana, ya que basta con la legislación española reconozca que el matrimonio canónico produce plenos efectos civiles con la condición de que se inscriba en el Registro Civil respectivo, para que en México sea válidos tales efectos, mismos que son propios del matrimonio civil que se celebra en la República Mexicana.

Por otra parte, los artículos 1315, 1316 y 1344 del Código Civil Español, estipula que: "Artículo 1315.- El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipules en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código (127).- Artículo 1316.- A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.- Artículo 1344.- Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla. El Código Civil para el Estado de Veracruz en sus artículos 166 y 171, establece que: Artículo 166.- El matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo la separación de bienes. A falta de capitulaciones que definen uno a otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal. Artículo 171.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones

matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. A falta de estipulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se registrará por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes". En esa virtud, es evidente que la sociedad de gananciales que regulan las leyes españolas es del todo similar a la sociedad conyugal que reglamenta el Código Civil de la Entidad, de ahí que si al celebrarse el matrimonio canónico e inscribirse en el Registro Civil, no se precisó el régimen económico, o no se llevaron a cabo capitulaciones matrimoniales, debe entenderse celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales que, como ya se dijo, se equipara a la sociedad conyugal que regula la legislación veracruzana.

No obstante a las consideraciones anteriores, la circunstancia de que la apropiada actora en los hechos de su demanda reconozca que con fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y ante el encargado del Registro Civil de Villa de Cotaxtla, Veracruz (estando casados en España) celebró matrimonio civil bajo las leyes mexicanas con Joel Torres Uscanga estando ya radicados en el territorio mexicano, así como que el artículo 675 del Código Civil para el Estado de Veracruz estatuye: "Para establecer el estado civil adquirido por los veracruzanos fuera del Estado o de la República, serán bastantes las constancias de los actos respectivos que los interesados presenten, siempre que estén conformes con las leyes del lugar en que se hayan

verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Estado". Ya que dicha inscripción es claro que se trata de un mero requisito formal de publicidad del acto para efectos puramente civiles en relación con terceros de buena fe que contraten con esos consortes, pero no pueden tener por efecto restarle eficacia al matrimonio canónico que se llevó a cabo en España, respetando las leyes de esa nación; por lo que si bien las normas legales del país, regulan los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero, lo cierto es que ello no pueden llegar al extremo de anular tales actos legalmente válidos de acuerdo al lugar en que se verificaron, pues ello conllevaría a la extraterritorialidad de dicha ley local y originaría un conflicto de ley en el espacio. Al caso son aplicables las jurisprudencias doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y dos de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultables en las paginas ciento noventa y siguiente del Tomo VI, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice: MATRIMONIO CELEBRADO POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, PRUEBA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).- El acta de matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero exhibida en un juicio sobre estado civil, en copia certificada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo establece el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, acompañada de su correspondiente traducción, como lo ordena el artículo 327 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Hidalgo, tiene eficacia probatoria plena de acuerdo con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad federativa, y por tanto es idónea para acreditar ese estado civil, por ser prueba específicamente

señalada por el artículo 40 del referido ordenamiento sustantivo, careciendo de relevancia que no éste inscrita en la Oficina del Registro Civil de algún lugar de la República Mexicana, como lo exigen los artículos 52 y 163 del citado Código Civil, pues esa omisión sólo opera con relación a los actos jurídicos de carácter patrimonial que los cónyuges realicen con terceros, más no con relación a los matrimoniales; y MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACTA DE EFECTOS.- Es cierto que el artículo 161 del Código Civil del Distrito Federal (al igual que los preceptos correspondientes de las legislaciones locales que contienen la misma disposición, como por ejemplo los Códigos de los Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz), establece las consecuencias de la transcripción en tiempo y de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por tanto, que no puedan divorciarse, pero sí volverse a casarse, cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin, debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos; unos puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los

de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que aquellos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolera que lo mantuvieron oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, sí lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión "efectos civiles", que emplea el concepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato.

Por otro lado, resulta intrascendente que Joel Torres Uscanga y Matilde Asin Duero contrajeran matrimonio civil en el país, toda vez que esa relación de matrimonio fue disuelta con motivo del divorcio voluntario que promovieron los consortes, por lo que tampoco les resta validez al matrimonio canónico-inscribió en el Registro Civil de Galar, provincia de Navarra, España, el nueve de octubre de mil novecientos setenta, ya que el artículo 97 del Código Civil para el Estado de Veracruz únicamente exige como requisito que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, lo cual quedó demostrado; en esa tesitura, al considerarlo del modo que lo hizo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, no se violan las garantías individuales en perjuicio de la sucesión quejosa.

Así también la manifiesta la parte quejosa que si la actora celebró los matrimonios "religioso o canónico" en España, los cuales no reconocen en la República Mexicana, y el civil en los Estados Unidos Mexicanos, éste último bajo el régimen de separación de bienes (que ya fue disuelto), por, lo tanto no tendría sentido que se celebrara nuevo matrimonio en territorio mexicano.

El concepto de violación de que se trata, carece de sustento legal, toda vez que, como quiera que sea, el matrimonio canónico que se inscribió en el Registro Civil, aún persiste en sus consecuencias legales, con plena eficacia jurídica en el Estado de Veracruz en término de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Civil de la Entidad; y por el contrario, el matrimonio civil que celebraron en el territorio mexicano, bajo el régimen de separación de bienes, termino por divorcio voluntario, por ende no es impedimento para que el matrimonio canónico en cuestión surta efectos en la forma indicada. Siendo de aclarar que si bien es cierto que, el matrimonio religioso en el país no produce efectos de carácter civil, sino solo el matrimonio civil, ello no se contrapone al hecho de que en España se le reconozca efectos civiles al matrimonio canónico, siempre y cuando éste se inscriba en el Registro Civil correspondiente, ello con independencia de que en el País no se regule en las leyes el matrimonio eclesiástico o religioso y sus efectos, ya que basta con que el País en que se llevó a cabo sí exista ese reconocimiento.

Aduce la parte quejosa que el tribunal colegiado responsable omite considerar que el artículo 9° del Código Civil Español es personal, aplicándose su contenido únicamente a las personas de nacionalidad española, y no a extranjeros en aquel país, debiéndose entender con ello, según dice, que al contraer el matrimonio de referencia, dicho ordenamiento legal somete sólo a Matilde Asin Duero al régimen jurídico español, quedando exento Joel Torres Uscanga, por ser mexicano, de la aplicación de la ley civil de España.

No le asiste la razón a la parte quejosa. Ciertamente, el artículo 9° del Código Civil Español, señala que "artículo 9°.- 1.-La ley personal corresponde a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de la familia y la sucesión por causa de muerte.--- El cambio de ley no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.---2.-Las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del matrimonio al tiempo de la celebración (19).---3.- Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de ellos, se regirán por la misma ley que las relaciones personales. El cambio de nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial, salvo que así lo acuerden los cónyuges y no lo impida su nueva ley nacional". Del análisis del artículo anterior que se transcribió se desprende que, con independencia de que el precepto legal establezca que la nacionalidad de los individuos es la que determina la ley personal aplicable que regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y

deberes de la familia y la sucesión por causa de muerte, sin embargo en el presente asunto lo que se controvierte es el derecho de Matilde Asin Duero, de nacionalidad española, respecto del cincuenta por ciento de los gananciales o bienes de la herencia de Joel Torres Uscanga, con base en el matrimonio canónico que contrajeron, que por tener la nacionalidad española le son aplicables las disposiciones contenidas en su país, y de manera específica el artículo 9° en cuestión, derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Civil para el Estado de Veracruz, surte plenos efectos civiles en la Entidad ya que, como quedó asentado, aunque el matrimonio canónico se celebró fuera del Estado, éste es válido con arreglo a las leyes españolas.

No pasa inadvertido para el tribunal colegiado, que en la especie el derecho alegado por la actora, aquí tercero perjudicada, está sujeto a prueba, por fundarse en la ley extranjera, según el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz; pero el mismo se encuentra debidamente acreditado, pues a fojas veinticinco y cuarenta y uno del juicio ordinario civil respectivo corren agregados el extracto de inscripción de matrimonio, en copia certificada, y la certificación notarial del instrumento expedido por el Cónsul General de España en la Ciudad de México, en el que se hace constar que el artículo 76 del Código Civil Español establece que el aludido matrimonio canónico produce plenos efectos civiles; documentos públicos que conforme a los numerales 261, fracción II, y 265 de la ley adjetiva civil local tienen plena validez probatoria. Aunado lo anterior a la circunstancia de que en su demanda civil Matilde Asin Duero indicó en los puntos dos y cuatro de su capítulo de hechos, que con Joel Torres Uscanga

contrajo matrimonio canónico en la población de Cordobilla, España, el nueve de octubre de mil novecientos setenta, el que inmediatamente inscribieron en el Registro Civil de Galar, provincia de Navarra, siendo ese uno de los tres matrimonios canónicos reconocidos en Código Civil Español, con la única condición de que se a inscrito o registrado para que produzca efectos civiles. Hechos ambos que el interventor judicial de la sucesión testamentaria de l de cujus Joel Torres Uscanga aceptó como verdaderos, en su escrito de contestación a dicha demanda, por lo que sobre el particular en puridad jurídica no se estableció controversia alguna, por lo tanto, reconocidos los alcances jurídicos de ese matrimonio canónico, es legal que el tribunal responsable reconociera también la aquí tercero perjudicada Matilde Asin Aduero su calidad de cónyuge superstite con derecho al cincuenta por ciento de los gananciales producidos, y que administra el representante legal de la sucesión testamentaria del de cujus Joel Torres Uscanga.

En consecuencia, el ser infundados los conceptos de violación hechos valer, produce negar el amparo y protección de la justicia federal que solicita, negativa que se hace extensiva a la diversa autoridad señalada como ejecutora.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, de la Constitución General de la República; 44, 46, 76, 77, 78, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO: La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE JOEL TORRES USCANGA, contra los actos que reclama....

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La vaguedad que existe en el artículo 96 de nuestro Código Civil Vigente en el Estado, nos lleva a estimar que el matrimonio celebrado en España es válido aquí en nuestro Estado, ya que nuestro numeral no señala específicamente el lugar en que se deba de llevar a cabo dicha unión, debido a que el legislador deja un vacío en ello, y por tanto, se interpreta de una manera conveniente para cualquier matrimonio celebrado fuera de nuestro Estado e inclusive del país, para que tengan efectos jurídicos en Veracruz.

SEGUNDA.- Atendiendo esto, es importante la evolución histórica y jurídica que ha venido sufriendo el matrimonio, tanto en España como en México, debido a que ambos países buscan salvaguardar la institución, ya que está considerada como el núcleo de la sociedad y como el ente que rige de alguna manera, la unión de las personas en comunidad, tratando de ir de la mano con las necesidades y exigencias que va presentando la sociedad.

TERCERA.- La necesidad de que tanto México como España manejen el mismo concepto del matrimonio. Encontramos que

para ambos países, es un contrato celebrado de común acuerdo por las partes, que debe de protocolizarse ante la institución designada por el gobierno, el cual le otorga fe pública y, por lo tanto, le da el carácter de legal, en consecuencia, para ambas naciones es importante su inscripción en el Registro Civil para tener el carácter de legal y puede tener efectos jurídicos en cualquiera de las naciones.

CUARTA.- La voluntad de que en ambas naciones exista un vínculo de ayuda mutua para proteger los derechos y obligaciones que derivan de la unión matrimonial, en el que se respeten las legislaciones de cada uno de los países, así como su aplicación, llevando un proceso legal con los requisitos exigidos por el matrimonio en México y España.

QUINTA.- Lo importante que resulta para España, que en Veracruz pueda hacerse valer su matrimonio, ya que no desampara a las personas que puedan tener un derecho u obligación aquí en el Estado y de alguna manera, puedan reclamarlos con todos los derechos de la ley que los ampara.

BIBLIOGRAFÍA

AL BALADEJO, MANUEL.

DERECHO DE FAMILIA, EL MATRIMONIO Y SU ECONOMIA, BUSCH 1990,
BARCELONA , ESPAÑA

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL.

LA FAMILIA EN EL DERECHO, PORRUA, MÉXICO, D.F.

CHAVEZ HAYHOE, SALVADOR.

HISTORIA SOCIOLOGICA DE MÉXICO, MÉXICO, D.F.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO.

DERECHO CIVIL, PORRUA, MÉXICO, D.F.

FUENTE VILLA, JULIAN.

DERECHO FAMILIAR, PURRUA, MÉXICO, D.F.

HARID, BERNARD.

EL MATRIMONIO EN NUESTRO TIEMPO, HERDER, BARCELONA, ESPAÑA.

IBARROLA, ANTONIO.

DERECHO DE FAMILIA, PORRUA, MÉXICO, D.F.

LOPEZ DE GOMARA.

HISTORIA GENERAL DE LOS INDIOS, MÉXICO, D.F.

LACRUZ JOSE, LUIS.

DERECHO DE FAMILIA, LIBRERÍA BUS, BARCELONA ESPAÑA.

MONTERO DUHALT, SARA.

DERECHO DE FAMILIA, PORRUA, MÉXICO, D.F.

PUIG PEÑA, FEDERICO.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, PIRÁMIDE, S.A. M. ESPAÑA.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, PORRÚA, MÉXICO, D.F.

TOBEÑAS CASTAN, JOSE

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN, REUS, S.A., 1987, MADRID, ESPAÑA.

VAZQUEZ CASTAN, JOSE MANUEL.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL, REUS, S.A., 1987, MADRID. ESPAÑA.

LEGISLACIONES**CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.**

ANAYA, MÉXICO D.F.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ANAYA, MÉXICO, D.F.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

BARCELONA, ESPAÑA.

PAGINAS DE INTERNET**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**